DIRECCION PUBLICACIONES
ORDENES DEL DIA

Aprobado en el Senado
Media sanción

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE SENADORES

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1992

ORDEN DEL DIA Nº 967

Impreso el día 19 de abril de 1993

SUMARIO

COMISION DE CULTURA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley del señor senador Rodríguez Saá, de la señora senadora Rivas y de la señora senadora (m. c.) Malharro de Torres, por el que se crean disposiciones a aplicar en la importación y/o exportación de obras de arte de autores vivos. (Pasado directamente al orden del día de acuerdo con el artículo 117 del reglamento) (S.-594/92.)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor senador Rodríguez Saá y otros, sobre tráfico internacional de obras de arte de autores vivos; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 19 de marzo de 1993.

José O. Bordón. — Juan C. Romero. — Olijela del Valle Rivas. — Ricardo E. Laferrière. — Libardo N. Sánchez. — José Genoud. — Hipólito Solari Yrigoyen. — Eduardo P. Vaca. — Felipe Ludueña. — Fernando de la Rúa. — Ricardo A. Branda. — Antonio F. Cafiero. — Augusto Alasino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Tráfico internacional de obras de arte de autores vivos

Artículo 1º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de autores vivos, argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

1. Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes, con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.
2. *Collage* y *assamblage*. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.
3. Esculturas. Las piezas de bulto o en relieve, ejecutadas en piedra, metales, maderas, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.
4. Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías, y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.
5. Cerámicas. Las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.

Art. 2º — No están comprendidas en esta ley las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte; las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie.

Art. 3º — La exportación definitiva —destinación aduanera para consumo en el exterior— y la exportación temporaria —destinación suspensiva para exhibición fuera del país aun cuando se convierta en definitiva por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal—, estará exenta del pago de todo derecho y de cualquier recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre fletes y los gastos consulares.

Art. 4º — La importación definitiva —destinación aduanera para consumo en el país— y la importación

temporaria —destinación suspensiva para exhibición en el país—, aun cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal, estará exenta del pago de todo derecho y de cualquier recargo aduanero o portuario, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje.

Art. 5º — Redúcese a 0 % el derecho para las siguientes posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior (versión Boletín Oficial Nº 27.295): 97.01| 9701.10| 9701.10.1| 9701.10.110| 9702.00| 9702.00.100. 9703.00| 970300.100. Las posiciones indicadas considéranse abarcativas de las obras de arte mencionadas en el artículo primero de esta ley.

Art. 6º — Los beneficios indicados en los artículos 3º y 4º de esta ley, se extenderán a cónyuges y herederos del autor, durante el término de cincuenta años, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad competente como perteneciente al patrimonio histórico artístico de la Nación.

Art. 7º — Las obras de arte, de autor argentino o extranjero, importadas al país, podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

Art. 8º — La importación o la exportación temporaria de obras de arte de autores vivos argentinos o extranjeros no estará sujeta al régimen de garantía establecido por la ley 22.415, su título III, para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Art. 9º — Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva.

Art. 10. — Toda exportación y toda importación de obras de arte de autores vivos efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique

Art. 11. — Dentro del plazo de treinta días, la Administración Nacional de Aduanas dictará normas reglamentarias de la ley 22.415, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1. Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.
2. Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas y reemplazo de la tarea de valoración, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado.
3. El despacho directo a plazo o la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o exportación, respectivamente, con omisión en ambos casos de aplicación del régimen de depósito provisorio.

4. La salida o el ingreso de las obras en calidad de:

   a) Equipaje acompañado;
   b) Equipaje no acompañado; y
   c) Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior indicadas en el artículo 5º de esta ley deben visar con la indicación de "gratis".

Art. 12. — Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación, asistida por un consejo consultivo honorario que se integrará con un representante de:

a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
b) La Administración Nacional de Aduanas;
c) La Academia Nacional de Bellas Artes;
d) El Museo Nacional de Bellas Artes; y
e) El Fondo Nacional de las Artes.

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación, requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.

Art. 13. — Dentro del plazo de treinta días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar:

1. El régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de autores vivos, con trámites simples y plazos breves. Las licencias no podrán denegarse se acredita:

   a) La autoría de la obra;
   b) Que la misma se halle incluida en el artículo 1º y no sufre las exclusiones del artículo 2º de esta ley;
   c) Que no integran el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la ley 12.665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley, para el caso de muerte del autor.

2. Un registro de las importaciones y las exportaciones transitorias cuyo fin es organizar exhibiciones de arte dentro del país o en el exterior, según el caso.
3. Un método rápido y eficaz para la tasación de cada obra, con la asistencia de la comisión consultiva.

Art. 14. — Es misión de la comisión consultiva: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer

políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos, dentro y fuera del país.

Art. 15. — Queda derogada toda disposición legal que se oponga a la presente ley y el Poder Ejecutivo nacional la reglamentará dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto J. Rodríguez Saá. — Olijela del Valle Rivas. — Margarita Malharro de Torres.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El patrimonio histórico y artístico de la Nación se encuentra custodiado por la comisión creada por la ley 12.665, con funciones de superintendencia reglamentadas por el decreto 84.005/4-1. Ninguna obra de arte perteneciente a ese patrimonio puede salir del país sin la intervención de dicha comisión.

II. Fuera de ese sistema de protección de los bienes culturales de la Nación, la circulación de obras de arte es libre por cuanto no hay al respecto restricciones normativas ni está inhibida su exportación e importación. Pero en la práctica de los hechos, burocráticos trámites administrativos y engorrosas normas aduaneras no contribuyen precisamente a fomentar el recíproco conocimiento entre los pueblos de sus expresiones plásticas. Es cierto que por vía de resolución ministerial se han sancionado determinadas exenciones a derechos y a tasas vinculadas a la exportación, pero no existe a nivel legislativo un cuerpo de normas que asegure a los artistas vivos la permanencia de esas exenciones, la incorporación coherente de otras, el acceso a una gestión simple y rápida para obtener la licencia para exportar y normas aduaneras específicas destinadas a dar fácil ingreso o egreso a sus obras.

III. Un paso importante en buena dirección significó la suscripción, en noviembre de 1988 del Acuerdo de la ALADI, por el cual se convino "la exoneración total de los gravámenes y restricciones no arancelarias", para el intercambio de bienes culturales entre los países signatarios. En materia de circulación de obras de arte entre la Argentina y el resto de los Estados, es tema aún pendiente de perfeccionamiento.

IV. Es conveniente resaltar que países como Francia, España, Reino Unido, Alemania, Austria, Bélgica y otros —que protegen celosamente sus valiosos patrimonios artísticos—, han ido sancionando normas que facilitan la salida y entrada de sus territorios de las obras de arte no pertenecientes a esos patrimonios. Dentro de esa posición destinada a fomentar la circulación de bienes culturales suscribieron el denominado Acuerdo de Florencia, aprobado por la conferencia general de la UNESCO, como un instrumento eficaz para bajar barreras aduaneras y reducir las demás restricciones que obstaculizan el intercambio de ideas y conocimiento. La Argentina, que habría, en su momento, propiciado el mencionado acuerdo, no lo ha ratificado hasta la fecha.

V. En otro orden de cosas, en la mayoría de los países del mundo no se aplica a las obras de arte el impuesto al valor agregado, en tanto se considera no gravable la creación intelectual y artística. Nuestra ley regulatoria del IVA, exime específicamente del pago de ese impuesto a los libros, diarios, publicaciones, la producción de películas, el ingreso a los espectáculos teatrales, musicales, de canto, de danza y cinematográficos y a las prestaciones personales en esos espectáculos, así como a los artistas de televisión y radio. Pero, extrañamente, las creaciones plásticas, siguen gravadas por el IVA.

VI. La importación y exportación de obras de arte de autores vivos, se encuentra regida en la Argentina por: 1º) la Ley de Aduanas 22.415; 2º) la ley 23.697 y resoluciones del Ministerio de Economía 437/90, 1.336/90, entre otros; 3º) el decreto del Poder Ejecutivo nacional 159/73; 4º) las resoluciones de la Secretaría de Estado de Cultura.

Estas normas rigen sobre un espectro cualitativa y cuantitativamente muy relevante de manifestaciones plásticas. En la Argentina en un incesante movimiento de creatividad, muchos artistas trabajan y exponen superando dificultades económicas que afectan su producción. Algunos de esos artistas tienen relevancia en los mercados de arte de Europa y Estados Unidos, y todos ellos sufren el marcado desinterés por parte del Estado, con relación a su tarea, con excepción del apoyo que pueda darles la Secretaría de Estado de Cultura y en ocasiones, la Dirección de Cultura de la Cancillería. A título de ejemplo es posible señalar que en naciones de mayor consideración y respeto a las artes plásticas, sus autores reciben ayuda múltiple, becas, premios, adquisiciones de sus obras por museos, encargo de decoración de edificios estatales o municipales.

Esa indiferencia del Estado por las manifestaciones plásticas no se corresponde con el meritorio apoyo dado al libro, que ha sido declarado, por la ley 20.380, de interés nacional su producción, promoción y difusión, estableciéndose el fomento y apoyo a su libre circulación dentro y fuera del país.

VII. En razón de lo que se ha venido exponiendo, el proyecto de ley que se acompaña, tiende a llenar un vacío legislativo, ordenando coherentemente disposiciones destinadas a apoyar, fomentar y facilitar la circulación y el conocimiento de las obras de autores vivos dentro y fuera del país. En ese sentido, sus artículos:

1º) Amplían y precisan la definición de obra de arte de la Nomenclatura Arancelaria del Comercio Exterior. 2º) Reduce a cero el derecho para las posiciones de esa Nomenclatura, considerándolas abarcativas de las obras de arte cuya definición se ha ampliado y precisado; 3º) Eleva a nivel legislativo exoneraciones de derechos y tasas, sólo parcialmente asentadas en la precariedad de las normas reglamentarias, dando coherencia al conjunto de las exoneraciones, tanto para las exportaciones como las importaciones de obras de arte de autores vivos; 4º) Dispone la simplificación de la gestión aduanera, eliminando para la especie, el régimen de garantías para las reexportaciones y reimportaciones: 5º) Establece que la autoridad de aplicación otorgará licencias de exportación a través de trámites breves y simples;

6º) Crea una comisión consultiva de alto nivel en especialización y profesionalidad relativas al tema, cuya misión es asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de las normas reglamentarias de la ley y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación de obras de arte.

VIII. Por lo dispuesto en el artículo 11, la Administración Nacional de Aduanas deberá reglamentar la ley 22.415, con ajuste a lo dispuesto por este proyecto, en relación a los artículos 198, 217, 234, 250, 255, 265, 271, 278, 274, 321, 331, 332, 338, 339, 348, 349, 352, 354, 363/64, 370/71, 453/465.

Por su parte, la Secretaría de Estado de Cultura deberá emitir normas reglamentarias, derogatorias de las resoluciones 1.576/73 y 1.250/84.

Una vez sancionada, la ley derogará la 23.697 y consecuentemente quedarán sin vigencia las resoluciones del Ministerio de Economía 437/90 y 1.336/90.

IX. Han sido consultados: la Administración Nacional de Aduanas, la Secretaría de Estado de Cultura, la Dirección Nacional de Museos, el Museo de Bellas Artes, la Academia de Bellas Artes, Christie's, Sotheby, la señora Martha Zullo y el doctor Juan J. Moyano Gacitúa.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del proyecto adjunto.

Alberto Rodríguez Saá. — Olijela del Valle Rivas. — Margarita Malharro de Torres.

AÑO 19 94

Folio 34

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 72/94

SENADO DE LA NACION

SENADORES

EXTRACTO: BORDON: PROYECTO DE LEY SOBRE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURA DE LA NACION.

COMISION: CULTURA-ECOLOGIA-ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y MUNIC.-PRES. Y HAC.-INT. Y JUSTI

ENTRADA: _____ **DICTAMEN:** _____ **O/D:** _____

CADUCA: 30/4/_____ _____ _____

RESOLUCION SENADO			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	ACEPTO	RECHAZO		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
- 9 MAYO 1994
SEC. S N° 72/94 HORA 14.10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA NACION

Definición.
ARTICULO 1.- A los efectos de la presente Ley se considera como "Patrimonio Cultural y Natural de la Nación" al conjunto que integran, como un todo armónico e inescindible, los bienes de valor cultural trascendente creados y transmitidos por los hombres de nuestro país y los ámbitos naturales de nuestro territorio reconocidos por ellos en su trayectoria histórica.

Enumeración de Bienes.
ARTICULO 2.- Serán considerados "bienes de interés cultural y/o natural de la Nación" y estarán sujetos a la calificación establecida en el artículo 1º de la presente Ley, las cosas materiales e inmateriales pertenecientes al dominio público y privado que signifiquen un producto y/o un aporte al desarrollo cultural argentino por su naturaleza y el valor histórico, artístico, religioso, científico, lingüístico, antropológico, paleontológico, etnológico, científico y técnico que en ellos se reconozca o denote. Integran esta categoría de bienes el acervo documental y bibliográfico, las áreas arqueológicas y los restos que en ella se encuentren, como así también los sitios naturales.

Finalidad.
ARTICULO 3.- Es finalidad de la presente Ley: registrar, recuperar, proteger, conservar, restaurar, valorizar, acrecentar y difundir el "Patrimonio Cultural y Natural de la Nación".

Autoridad de Aplicación.
ARTICULO 4.- Créase el Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural que será el órgano de aplicación de la presente Ley.
Este organismo entenderá en todos los asuntos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.

Integración del Consejo.
ARTICULO 5.- El Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural estará integrado por un Presidente y catorce Vocales que durarán dos años en sus funciones. El Presidente será designado por el Secretario de Cultura, quien es la más alta autoridad en la rama específica de la Nación. Los Vocales serán designados de la siguiente manera:
Uno a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional, en representación de las Universidades Nacionales;
Uno a propuesta de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos;
Uno a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica (CONICET);
Uno a propuesta de las Academias Nacionales;
Uno a propuesta de la Secretaría de Turismo de la Nación;
Uno a propuesta de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación;

SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
SIN ENTRADAS

Por otra parte, cinco de los vocales representarán a las siguientes regiones:

Uno a la Región Cultural de Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis);

Uno a la Región Cultural del Centro (Capital Federal, Buenos Aires y Córdoba);

Uno a la Región Cultural del Litoral (Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Santa Fe, Chaco y Formosa);

Uno a la Región Cultural del Nororeste (La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Tucumán y Jujuy);

Uno a la Región Cultural Patagónica (Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Neuquén y Río Negro).

Por último, tres de los vocales representarán a las organizaciones inscriptas en el Registro determinado en el segundo párrafo del artículo 9º de la presente Ley.

Comité Ejecutivo.

ARTICULO 6.- El Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural tendrá un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente y cuatro Vocales, elegidos entre los representantes designados en el artículo anterior.

Este Comité Ejecutivo deberá organizar la labor operativa para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo Federal y/o para tratar cuestiones urgentes las que podrá resolver "ad referendum" del plenario de representantes.

Funciones del Consejo Federal.

ARTICULO 7.- Son funciones del Consejo Federal las siguientes:

a) Declarar la afectación o desafectación de los bienes de interés cultural y/o natural de la Nación;

b) Entender en todas las decisiones que se deba adoptar por la aplicación, interpretación o cumplimiento de la presente Ley;

c) Confeccionar y actualizar un Registro Nacional de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural Argentino, y de un Registro Nacional de Organizaciones y Entidades dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación previstos en el artículo 9;

d) Promover actividades de investigación, educación, recreación, turismo, difusión y artísticas. Estas actividades serán realizadas de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, la que debe regular la administración, manejo, control, vigilancia y desarrollo de las referidas actividades;

e) Aceptar donaciones o legados de bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural y Natural de la Nación;

f) Dirigirse en forma directa e inmediata a cualquier autoridad y/u organismo internacional, nacional, provincial, municipal, privado y/o persona física, en cometido del cumplimiento de la presente Ley y suscribir convenios con ellos;

g) Autorizar ante los organismos correspondientes las deducciones impositivas previstas en el artículo 14;

h) Autorizar la salida del país de los bienes declarados de interés cultural de la Nación según lo prescripto en el artículo 16;

i) Determinar, aplicar y percibir el monto de las multas previstas en el artículo 18 y estimar el equivalente en dinero del valor cultural atribuible al bien declarado de interés cultural y/o natural de la Nación.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
3

Declaración.
ARTICULO 8.- La Autoridad de Aplicación efectuará la declaración de "bien de interés cultural y/o natural de la Nación" de oficio o a pedido de cualquier ciudadano o entidad pública o privada, debiendo fundamentar la decisión. Dicho carácter, en el caso de los bienes registrables, será inscripto en el pertinente registro.

Registro Nacional.
ARTICULO 9.- Créase el Registro Nacional del Patrimonio Cultural y Natural que dependerá de la Autoridad de Aplicación y cuyos contenidos, clasificación y organización deberán ser fijados en la reglamentación de la presente Ley.

Créase asimismo el Registro Nacional de Organizaciones y Entidades dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.

Régimen de los Bienes Declarados de Interés Cultural y/o Natural de la Nación.
ARTICULO 10.- Los bienes declarados de "interés cultural y/o natural de la Nación" no podrán ser destruidos, alterados, ni modificados en todo o en parte, ni en su estructura ni en su destino.

El Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural sólo podrá desafectar los bienes declarados de interés cultural y/o natural de la Nación, en forma total o parcial, en circunstancias excepcionales y fundadas.

Bienes del Dominio Privado Declarados de Interés Cultural y/o Natural de la Nación.
ARTICULO 11.- La enajenación, locación o gravamen de un bien declarado de interés cultural y/o natural de la Nación perteneciente al dominio privado no altera su afectación, ni las características descriptas en el artículo anterior, debiendo notificarse todo acto jurídico realizado sobre el bien a la Autoridad de Aplicación.

Utilidad Pública.
ARTICULO 12.- La conservación y preservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural y Natural de la Nación se presume causa de utilidad pública, a los efectos de la expropiación de dichos bienes.

Convenios.
ARTICULO 13.- A fin de asegurar los derechos de los propietarios respecto de los bienes declarados de interés cultural y/o natural de la Nación, como también las finalidades de la presente Ley, el Estado contribuirá a garantizar su preservación mediante la suscripción de convenios con tal finalidad.

Excepción Impositiva.
ARTICULO 14.- Quedan exceptuados de toda clase de impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones de carácter nacional, los bienes muebles e inmuebles registrados como pertenecientes al Patrimonio Cultural y Natural de la Nación con los alcances que determine la reglamentación.

Se invita a las Provincias, a la Municipalidad de la

4

Ciudad de Buenos Aires y demás municipios a dictar las normas correspondientes de adhesión al cumplimiento del presente artículo.

Deducción Impositiva.
ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para autorizar la deducción de las sumas líquidas a abonar por los particulares por impuestos a las ganancias, el precio abonado por la adquisición, rescate, restauración o puesta en valor de los bienes declarados de interés cultural y/o natural de la Nación hasta un máximo del 25% del monto total anual a aportar por el mencionado impuesto. Todo ello bajo la condición de no disponer del bien declarado de interés cultural y/o natural de la Nación por el término de diez años.

Traslado de Bienes Declarados de Interés Cultural y/o Natural de la Nación.
ARTICULO 16.- Los bienes muebles registrados como pertenecientes al Patrimonio Cultural y Natural de la Nación no pueden salir del territorio nacional sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la que procede en los casos de ser exhibidos con fines científicos, artísticos y culturales, o para hacer estudios o trabajos de restauración especializada y por un término no mayor de un año prorrogable a dos.

Los bienes así autorizados contarán con pólizas de seguro contra todo riesgo a favor del Estado y serán cautelados por el representante diplomático en el país respectivo.

Pueden salir del territorio nacional sin límite de plazo:

a) los objetos que tengan certificación de ser "bienes de interés cultural y/o natural de la Nación" y que salgan con destino a Embajadas Argentinas o museos en el exterior, y

b) los objetos que salgan como donaciones del Estado a otros Estados, como expresiones de amistad, gratitud o valorización en el exterior de nuestro Patrimonio Cultural y Natural.

Fondo Permanente.
ARTICULO 17.- Para solventar cualquier gasto o erogación, sea de carácter adquisitivo, de investigación, promoción, operativo, logístico y/o administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de la presente Ley, créase un Fondo Permanente que se integrará con:

a) Las partidas que se le asignen por presupuesto;
b) Legados, donaciones y/o cualquier otro ingreso de carácter gratuito;
c) Aranceles y/o derechos que puedan percibirse por servicios que se brinden como consecuencia del régimen instaurado por la presente Ley;
d) Fondos provenientes de organismos no gubernamentales internacionales y/o nacionales que se asignen a los fines de esta Ley;
e) Ingresos provenientes de la exhibición o visita de los bienes declarados de interés cultural y/o natural de la Nación;

f) Los fondos ingresados por las multas aplicadas conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley;

g) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Sanciones. Multa.
ARTICULO 18.- Será pasible de multa del 30% al 100% del valor del bien declarado de interés cultural y/o natural de la Nación, estimado por el Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural, quien violare u omitiere las disposiciones establecidas en los artículos 10º y 11º de la presente Ley.

Vigencia normativa.
ARTICULO 19.- No pierden vigencia con la sanción de la presente Ley toda la legislación referida a comisiones, organismos e institutos que, en forma específica o especializada, desarrollen tareas de preservación en cualquiera de los temas que puedan ser incluidos dentro del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.

Cláusulas Transitorias.
ARTICULO 20.- La reglamentación de la presente Ley deberá realizarse dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Los fondos necesarios para la puesta en marcha y desarrollo futuro del sistema creado por esta Ley deberán ser imputados a la partida específica del Presupuesto General de la Nación.

Asimismo se preverán todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Federal el Patrimonio Cultural y Natural que, a los fines de su ubicación y rango dentro de la Administración Pública Nacional, se lo considera como un organismo desconcentrado dentro del área de Cultura.

La Secretaría de Cultura de la Nación arbitrará las medidas necesarias para que, en el plazo de 60 (sesenta) días de promulgada la presente Ley, se proceda a la designación del Presidente y de la totalidad de los Vocales del Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural.

Adhesión.
ARTICULO 21.- Se invita a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE OCTAVIO BORDON
PRESIDENTE DE LA
COMISION DE CULTURA

SENADO DE LA NACION
FOLIO
6

FUNDAMENTOS

El Patrimonio Cultural y Natural de los argentinos es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad de particulares y de instituciones y organismos públicos que tienen un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia y de la cultura, y que, por lo tanto, son dignos de ser considerados y conservados por la Nación para su conocimiento por la población y para ser legados a las generaciones futuras como testimonios de nuestra identidad.

El concepto admite infinidad de variantes y componentes conforme a las modalidades con que cada pueblo valora su propia cultura. En general, abarca desde la riqueza inmueble -arquitectónica, histórica, artística y de los medios y modos de producción, compuesta por monumentos, edificaciones o conjuntos de ellas, lugares y sitios, y reservorios arqueológicos-, hasta la riqueza mueble -compuesta por obras de arte, artesanías y objetos de interés artístico y/o histórico-.

El Patrimonio Cultural, fruto de la invalorable obra del hombre inserto en el medio ambiente, tiene puntos de contacto con el Patrimonio Natural, resultado de los hechos de la naturaleza, formaciones geológicas y fisiográficas, ambientes naturales de especies animales y vegetales en peligro de extinción y lugares naturales de excepcional valor científico o paisajístico. Esa totalidad patrimonial, la cultural y la natural, que conforma la base concreta que da continuidad y coherencia al desarrollo social y espiritual de la Nación, está hoy amenzada de destrucción o deterioro como consecuencia de las contingencias de la vida económica y social. Es sumamente interesante, ante esta circunstancia, tener en cuenta lo consignado en el Apartado II de la Recomendación sobre Protección en el ámbito nacional del Patrimonio Cultural y Natural aprobado por la Conferencia General de la UNESCO en París en el año 1972 que propone: **"Cada Estado formulará, desarrollará y aplicará, en la medida de lo posible y en conformidad con sus normas constitucionales, una legislación cuya principal finalidad consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, educativas y de otra índole, para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural".**

Este ha sido, naturalmente, el fundamento más profundo que se ha tenido en cuenta en la elaboración de este Proyecto de Ley que aspira a crear un marco jurídico conveniente y consensuado para preservar y proteger el patrimonio cultural y natural de la Nación.

Para proteger verdaderamente al patrimonio argentino es indispensable contar con una legislación adecuada que permita, en principio, evitar la destrucción que causa la explotación económica irracional, el expolio y el desconocimiento. Y esa legislación precisa y específica es importante y necesaria tanto a nivel nacional como provincial. En este punto, es justo reconocer que muchas provincias están un paso adelante respecto de la Nación: ya cuentan con su ley de conservación del patrimonio. Urge, entonces, la sanción de este Proyecto concebido con el concepto de que la conservación del

FOLIO 7

patrimonio argentino debe ser una tarea concurrente del estado nacional, de los gobiernos provinciales y locales, y que debe contar con la colaboración del sector privado.

En alguna de las nuevas constituciones provinciales, como en las de Córdoba, La Rioja, San Luis, Santiago del Estero y San Juan, por ejemplo, se advierte la inclusión de conceptos de verdadera avanzada en el campo legislativo, como son la calidad de vida, el medio ambiente, el paisaje, la ecología y la cultura. Esos nuevos enfoques facilitarán una acción mancomunada con la Nación en el marco del desarrollo de una política que atribuya al Patrimonio Cultural y Natural la trascendente función que debe caberle en la vida de la República.

Para que estas nuevas normas alcancen su mayor eficacia, sus objetivos deberían estar especialmente contemplados en el sistema educativo, de tal modo de inculcar en la población la importancia que revisten los bienes culturales y naturales, históricos y artísticos, tan devaluados hoy en el acontecer cotidiano urbano. La mayor -y casi la única- garantía en esta materia la constituye el respeto de todos por los bienes de nuestro patrimonio, materiales e inmateriales, por el paisaje y los objetos que nos han rodeado y nos rodean, que constituyen nuestro medio ambiente y que, de alguna manera, nos confieren ese carácter singular e irrepetible que es nuestra identidad.

Los bienes culturales y/o naturales son, muchas veces, víctimas del descuido, de las conservaciones inadecuadas e, incluso, de gestiones deficientes, hasta tal punto en que el público, en general, no tiene acceso a ellos en condiciones satisfactorias. Ello torna imprescindible la elaboración de una política nacional de preservación que implique medidas apropiadas en todos los niveles para su aplicación. Para que una política de este tipo tenga posibilidades de éxito debe apoyarse en el acuerdo de todas las áreas estatales involucradas (cultura, medio ambiente, economía, turismo, etc.) y en la concertación con el sector privado dispuesto a colaborar en esta cuestión en la cual, vale aclararlo, el estado nacional tiene una obligación esencial que es indelegable. Sólo por este camino se podrán definir las necesidades de las actividades de conservación y las circunstancias más adecuadas para tener éxito, establecer prioridades, asegurar su coordinación y asignar los fondos necesarios.

Una legislación apropiada se constituye, entonces, en el instrumento esencial para la aplicación de una política global. Por ello es muy importante el concepto integrador de este Proyecto que dispone la tutela legal de la Nación de nuestro patrimonio, en acuerdo con las provincias que tendrán voz y voto para definir qué partes del patrimonio serán, por su interés, responsabilidad de la Nación y cuáles de las provincias o municipios.

En la actualidad, no son muchos los países que poseen normas jurídicas especiales para la protección de los barrios, ciudades y lugares históricos, concebidas en forma conjunta y aplicada por las autoridades más directamente interesadas.

No son, tampoco, muchos los países cuya legislación pertinente, exija levantar un inventario detallado de sus bienes culturales a pesar de que es evidente que la ausencia

de esta medida fundamental impide el cumplimiento eficaz del conjunto de las disposiciones legislativas. Es muy común observar, también, que las normas que rigen la financiación y supervisión de las obras patrimoniales poseen una estructura jurídica inadecuada.

Por lo antedicho, se evidencia que es necesaria una legislación amplia y flexible cuya juridicidad responda a las necesidades contemporáneas en la esfera del registro y la preservación del patrimonio cultural y natural de una Nación.

Se ha tratado de dar forma en este Proyecto a un sistema que integre, comprenda, aproveche y potencie toda la labor que actualmente se realiza en nuestro país mediante la aplicación de leyes parciales, creando un marco general que asegure coordinación, subsidiaridad, ordenamiento y apoyo de todas las actividades que se realizan y que, con motivo de la sanción de esta Ley propuesta, aspiramos a que se acrecienten en pos de la preservación de nuestro patrimonio.

Corresponde ahora fundamentar en particular algunos de los aspectos más significativos del articulado de este Proyecto de Ley que aspira a concretar en los hechos las consideraciones generales vertidas precedentemente.

En correspondencia con los aspectos técnicos y criterios modernos que se incluyen dentro del articulado propuesto, el título del Proyecto de Ley incluye el concepto de "preservación" con el alcance general que en la actualidad se le adjudica y que queda plasmado en la finalidad expresada en el artículo 3.

Asimismo, debe considerarse muy especialmente el concepto de "patrimonio" propuesto en los artículos 1 y 2 que respeta en un todo el criterio que, para este concepto, adopta nuestro Código Civil, respeto al que, sin duda, adhieren coherentemente los términos "cosas" y "bienes" utilizados en la redacción del articulado.

Valga entonces, como consecuencia de estos conceptos, destacar el tratamiento del nivel axiológico que se ha tenido en cuenta para la ponderación de aquellas "cosas" en las cuales se encarnan los valores que allí se enumeran, produciendo entonces los "bienes" que, en concreto, integrarán nuestro Patrimonio Cultural y Natural.

El Proyecto adopta también la concepción moderna de "patrimonio natural" que, más allá de la realidad física de sus componentes, se considera un bien cultural, dentro del sentido amplio de lo cultural al que adhiere este Proyecto -entendido como todo el quehacer u obrar de la persona humana- por el cual cualquier hecho o realidad de la naturaleza se convierte en cultural aunque más no sea por la simple contemplación que sobre él realiza una persona.

De acuerdo a la temática sobre la cual normará esta Ley, su aplicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional se enmarca dentro de la responsabilidad cultural del estado nacional; por ello se prevé en el artículo 5 que el Presidente del Consejo Federal del Patrimonio Cultural y Natural -autoridad de aplicación propuesta para la presente Ley- sea designado por quien es hoy la más alta autoridad en la rama específica de la Nación, el Secretario de Cultura.

Asimismo, como la temática y accionar sobre los cuales se legislará es tan amplio y, al mismo tiempo, tan especializado, dentro de la diversidad de tópicos que abarca, se considera

FOLIO 9

fundamental que las decisiones que en consecuencia se adopten no queden al arbitrio o discrecionalidad de una sola persona. Con tal objetivo se propone --en el mismo artículo 5- la creación del mencionado Consejo Federal que deberá estar integrado con personas con representatividad territorial y sectorial altamente capacitadas en los temas de su especialidad cuya se designación se hará a proposición de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que se consignan en el articulado. Con esta sugerencia se pone de manifiesto el criterio amplio de cultura que recoge este Proyecto de Ley que no descarta ninguna rama del conocimiento y/o actividad. Por ello, se entiende que el Consejo deberá conformarse con el aporte de personas que -más allá de su especialidad o particular actividad, sean artistas, escritores, científicos, profesionales, filósofos, empresarios, religiosos, etc.- puedan conformar un equipo con un alto grado de preparación y experiencia como para poder analizar, fundamentar y opinar en los temas de gran trascendencia espiritual y material a que pueda dar lugar la aplicación de esta Ley.

La modalidad de autoridad de aplicación propuesta por los artículos 4, 5 y 6 prevé, entonces, una responsabilidad compartida entre el Poder Ejecutivo Nacional (involucrando diversas áreas), los representantes de las provincias (agrupadas por regiones) y los de diversas instituciones vinculadas con la problemática de la preservación de nuestro patrimonio cultural y natural.

Entre las muy específicas funciones asignadas al Consejo Federal por el artículo 7 se destaca la de llevar a cabo una campaña permanente de concientización mediante la organización de cursos y seminarios en las universidades y en los establecimientos de enseñanza de todos los niveles, y la utilización de los medios de comunicación social, para despertar el interés e incrementar el respeto por el patrimonio cultural y natural argentino. Se ha tenido en cuenta aquello de que "sólo se preserva lo que se quiere y sólo se quiere lo que se conoce".

En cuanto a lo referido a la declaración de interés de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural o natural de la Nación se ha buscado con la combinación de los artículos 6, 7, 8 y 9 un sistema ágil, idóneo y seguro.

Respecto de los bienes pertenecientes a particulares, el Proyecto prevé -según el artículo 13- una instancia de concertación a los fines de compatibilizar los derechos de propiedad con los fines de la Ley, para ello otorga a la autoridad de aplicación la posibilidad de concretar convenios y/o acuerdos en forma directa de modo de poder conciliar los intereses en juego en cada situación puntual.

Sin perjuicio de ello, los particulares siempre tendrán a su alcance las acciones resarcitorias que pudieran corresponder en caso de vulnerarse la propiedad privada. Entendiendo que esta circunstancia está suficientemente contemplada en la legislación general, estimamos que no es necesario que el presente Proyecto ahonde en el tema.

De cualquier modo, y con el objeto de compensar y favorecer a los particulares propietarios de bienes declarados de interés cultural o natural, así como también para brindar incentivos a la posesión de esta clase de bienes, el Proyecto

10

de Ley propone en el artículo 14 una franquicia impositiva que, en forma general, cubre eventuales limitaciones que por aplicación de la Ley pudieren suscitarse.

Es importante el mecanismo realmente renovador propuesto en el artículo 15 para la política patrimonial del país con respecto a una desgravación impositiva atrayente para las personas físicas y jurídicas que efectúen donaciones -las "daciones" tan corrientes en los países europeos y en los Estados Unidos- o que participen en empresas de investigación y de conservación del patrimonio cultural y natural reconocido.

Sólo cincuenta Estados Miembros de la UNESCO han ratificado las disposiciones de la Convención de 1972 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales. Esta situación pone de relieve que, a veces, se exportan irregularmente bienes culturales simplemente porque no se ha elaborado una legislación apropiada para poner una barrera eficaz a la dispersión de nuestro patrimonio cultural. El artículo 16 de este Proyecto apunta a subsanar este mal crónico eludiendo los laberintos burocráticos.

Las medidas de preservación deben ampliarse para intensificar la conservación del patrimonio cultural y natural y así revalorizar sus elementos constitutivos. Deben ampliarse para ello los presupuestos hasta donde sea posible, y mas allá si es necesario, y tratar de lograr un porcentaje adecuado de créditos proporcional a la importancia de los bienes que se determine que forman parte de nuestro patrimonio cultural y natural. En este punto cabe destacar que se propone la creación, por el artículo 17, de un Fondo Permanente para asistir económicamente los gastos que demande su aplicación, en cualquiera de las instancias en los que la Ley pudiere producir consecuencias.

Es de vital importancia para el diseño de una política que preserve nuestro patrimonio cultural y natural favorecer la relación consensuada entre las esferas nacional, regional, provincial y municipal para que las acciones lleguen a su concreción. El estado nacional con su acción tutelar indelegable y con los fondos financieros necesarios -la inversión que haga en este campo será siempre proporcional al interés concreto que cada administración gubernamental tenga respecto del patrimonio cultural y natural argentino- deberá garantizar que los agentes sociales de las grandes aglomeraciones urbanas y de las pequeñas comunidades rurales, con sus diversas pertenencias étnicas, tengan acceso a esos bienes, los usen y recreen sus significaciones y sientan que son depositarios de su protección.

Merece también destacarse la específica limitación derogatoria que contempla este Proyecto en su artículo 19 respecto a leyes que estén dando sustento legal a instituciones públicas o privadas que se encuentren actualmente funcionando dentro de cualquiera de las áreas de preservación del patrimonio. Ello es así porque, antes que crear un sistema alternativo más, se pretende formular un esquema de coordinación propio de una legislación marco que pueda contener a las existentes y para, en todo caso, permitir ordenadamente después las modificaciones complementarias que

fuera menester. Este Proyecto de Ley pretende, entonces, aprovechar la experiencia existente para propiciar una renovación y no una nueva construcción, aspirando a obtener el máximo provecho de lo existente como punto de partida, como umbral a partir del cual dé comienzo la interminable tarea que propone llevar adelante esta Ley a lo largo del tiempo y en pasos sucesivos.

En definitiva, los recursos logísticos y humanos, el marco jurídico, los medios económicos y la difusión concientizadora involucrados en este Proyecto serán los pilares que permitirán que la Ley pueda aplicarse efectivamente y encarnarse en la población para que la comunidad haga suya la defensa y preservación del patrimonio cultural y natural de los argentinos, clave final del éxito de una legislación acertada.

Por las razones expuestas es que solicito la aprobación de este Proyecto de Ley.

JOSE OCTAVIO BORDON
PRESIDENTE DE LA
COMISION DE CULTURA

AÑO 19 94

Folio 103

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 496/94

SENADO DE LA NACION

SENADORES

EXTRACTO: PEÑA DE LOPEZ Y SAPAG: PROYECTO DE LEY CREANDO EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ARTESANAL.

COMISION: CULTURA - ECONOMIAS REGIONALES - TRABAJO Y PREVISION SOCIAL - PRESUPUESTO Y HACIENDA

ENTRADA: ..... **DICTAMEN:** ..... **O/D:** .....

CADUCA: 30/4/.....

RESOLUCION SENADO			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	ACEPTO	RECHAZO		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
- 5 JUL. 1994
SEC. S. Nº 496/ HORA 12
94

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1°.- Créase el "INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ARTESANAL", en adelante "el INSTITUTO", el que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires y funcionará como ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, ocupando el espacio funcional que a la fecha tuviere el "Mercado de Artesanías Tradicionales Argentinas" (MATRA).

Art. 2°.- El INSTITUTO tendrá como objetivo el estímulo, la promoción, la investigación, difusión, coordinación y ejecución de todo lo que haga al desarrollo de la actividad artesanal en el territorio de la República argentina.

Art. 3°.- Serán atribuciones y funciones del INSTITUTO:

a) Promocionar la actividad artesanal realizada por artesanos de alta creatividad y calificación técnica;

b) Conservar y desarrollar los oficios artesanales para restablecer la prosperidad de este sector social como elemento de desarrollo armónico de la sociedad;

c) Fomentar la capacitación profesional de los artesanos, el mejoramiento de las técnicas de producción y la investigación de los procesos tendientes a optimizar las mismas;

d) Regular y reglamentar el oficio artesanal en sus distintos grados y calificaciones;

e) Implementar las normas que permitan la transmisión de las técnicas artesanales evitando su extinción;

f) Facilitar a los artesanos el acceso a créditos en las mejores condiciones, así como también las correspondientes garantías y asesorar en la correcta aplicación de los mismos;

g) Fomentar la implementación de sistemas asociativos;

h) Brindar asistencia técnica en todos los niveles productivos a efectos de lograr su optimización;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

i) Facilitar la integración de los oficios artesanales en las acciones tendientes al desarrollo de las economías regionales, dedicando particular atención a la promoción de la actividad en las áreas rurales y en las comunidades aborígenes;

j) Gestionar ante los organismos competentes la excepción de impuestos y gravámenes para los artesanos indígenas radicados en sus respectivas comunidades, y para los artesanos establecidos en determinadas áreas regionales y/u oficios específicos cuando ello sea necesario declarándolas a tal efecto como "Zonas u oficios de Protección Artesanal".

k) Proponer y gestionar la exposición, promoción y divulgación de la producción artesanal nacional en las representaciones diplomáticas acreditadas en el exterior;

l) Estimular la creación, el mejoramiento de las técnicas artesanales y su mantenimiento, mediante la realización de Certámenes Nacionales en las distintas especialidades;

ll) Coordinar con los responsables de las áreas de preservación y reserva de los recursos naturales, planes tendientes a resguardar las materias primas de su extinción y a supervisar su utilización racional por los productores artesanales, que evite el desequilibrio ecológico y la aparición de plagas y enfermedades que resten rentabilidad a la producción;

m) Solicitar el asesoramiento de la áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;

n) Implementar, desarrollar y organizar el Programa Nacional de Desarrollo Artesanal;

o) Dentro del Programa precitado, organizar un sistema de comercialización dotado de la infraestructura básica necesaria que tienda a su autofinanciamiento;

p) Crear el Censo Nacional de Artesanos con carácter permanente, que permita obtener un diagnóstico del sector determinando su potencialidad, detectando e identificando las comunidades artesanales, los talleres y microemprendimientos;

g) Crear el Registro Nacional de Artesanos;

r) Administrar el Fondo de Fomento Artesanal.

Art. 4°.- El Instituto será dirigido, administrado y representado por un Director. Lo asistirán a) Un Consejo Técnico, compuesto por tres asesores técnicos, especialistas en las áreas

SENADO DE LA NACION
FOLIO
3

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mencionadas en el Art. 2° y b) Un Consejo Asesor Honorario, integrado por representantes de las regiones en que se divide la producción artesanal reconocida en el país. Tanto Director como Asesores, deberán ser argentinos y acreditar conocimientos específicos en la actividad a desarrollar por el Instituto y serán designados por la Secretaría de Cultura de la Nación. Los integrantes del Consejo Asesor Honorario serán designados por las autoridades del área cultural de las provincias que tengan producción artesanal.

Art. 5°.- Créase el FONDO DE FOMENTO ARTESANAL, cuya constitución, funcionamiento y administración se establece en la presente ley, y que se aplicará exclusivamente a los objetivos y acciones del INSTITUTO.

Art. 6°.- Se establece como capital de giro del FONDO DE FOMENTO ARTESANAL la suma de Pesos SIETE MILLONES ($ 7.000.000) a asignar de Rentas Generales.

Art. 7°.- El FONDO DE FOMENTO ARTESANAL acrecentará su activo con:

a) Los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de alguna de las actividades a su cargo;

b) Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales;

c) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donación;

d) El reintegro de los préstamos y sus intereses;

e) Los saldos presupuestarios no utilizados en ejercicios anteriores;

f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que derive de la gestión del INSTITUTO.

Art. 8°.- El INSTITUTO se desempeñará como Gerente del FONDO DE FOMENTO ARTESANAL y formará su capital con un importe representativo del mínimo que se estime necesario para su giro hasta tanto pueda automantenerse con el producido de las comisiones de gestión que le correspondan.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
4

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9°.- El FONDO será custodiado por el Banco de la Nación Argentina al que se designa como único agente de pago, cobro y depósito del sistema, según las instrucciones que reciba de la Gerencia.

Art. 10°.- Las relaciones entre el INSTITUTO como Gerente del FONDO, y el Banco de la Nación Argentina, se ajustarán a las pautas que fijará la reglamentación que la Secretaría de Cultura dicte al efecto.-

Art. 11°.- La propiedad del FONDO DE FOMENTO ARTESANAL será adjudicada, dentro de un período no mayor de cinco años, a los artesanos proveedores del INSTITUTO, o a la entidades que los agrupen, a cuyo efecto se aplicará un porcentaje de las ganancias que los artesanos obtengan para la adquisición gradual de la totalidad de las coparticipaciones en las que el FONDO será dividido.

Art. 12°.- Las coparticipaciones del FONDO serán representadas por certificados nominativos, pudiendo un título representar a más de un certificado.

Art. 13.- Los artesanos serán proveedores del INSTITUTO en las condiciones de contratación usuales en el sector, lo que incluye abonarles anticipos, en dinero o especie, necesarios para financiar su producción. La contratación podrá celebrarse con los artesanos individualmente, o con las cooperativas o asociaciones civiles que los representen y que tengan personería jurídica.

Art. 14°.- El Gerente del FONDO procederá a retener una parte de los importes que saldaren a favor de los artesanos, en concepto de saldo de precio contra entrega, a los fines de aplicarlos proporcionalmente a la compra de certificados presuscriptos hasta que se hayan adquirido la totalidad de los mismos.

Art. 15°.- Las relaciones entre el gerente del FONDO y los artesanos se regirán por un Contrato-Reglamento cuyo texto y alcances serán precisados/redactados por la Secretaría de Cultura.

Art. 16°.- La Secretaría de Cultura reglamentará la presente ley y redactará el Contrato-Reglamento dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 17°.- De forma.-

FELIPE RODOLFO SAPAG
SENADOR DE LA NACION

Lic. ANA M. PEÑA de LOPEZ
SENADORA DE LA NACION

FOLIO 5

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La importancia de la Artesanía como bien cultural y económico está reconocida internacionalmente. Aún más, en algunos países del mundo constituye un sustancial aporte al PBI implicando correlativamente su utilidad para revertir, mediante un trabajo culturalmente conocido y aceptado, situaciones de carencia y/o marginalidad económica y social.

Es importante señalar que todas las soluciones que se proyecten desde la perspectiva cultural y social, para rescatar las artesanías, se verán enormemente dificultadas en la medida que los actores de la actividad artesanal no encuentren en ella la imprescindible existencia concreta y eficaz para lograr su desarrollo y mejorar su calidad de vida.

Recordemos que México, en su Programa de Modernización de la Actividad Artesanal de 1994,define la Artesanía como : " ...La actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes, que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente".En la misma cita, se considera Artesanos, "...Aquellas personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico del oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos y/o teóricas, elaboran bienes u objetos de artesanías ".

La lectura atenta de lo expuesto, nos permite observar con claridad la existencia de dos aspectos o variantes de gran fuerza que surgen ante la "Artesanía" como hecho: su carácter cultural, subjetivo, sensible,artístico y educativo y su faz productiva, económica y rentable, mediante un buen manejo de sus potencialidades. Porque el artesano es un hombre de arte.Interpreta la vida y el sentir de sus compoblanos, comprovincianos y en conjunto al país. Su arte es reflejo. Espejo de una cultura múltiple, diversa ,rica y de proyección. No es fijo, no es estático, no está cristalizado. Es un fluir permanente donde se encuentran entonces: el aborigen, el hombre rural y el creador ciudadano, tres cuotas de una creatividad nacional. Pero esta creación, sinónimo de libertad y amplitud necesita comprender también una fase económica, un cierto orden que permita optimizar resultados, ya que en este aspecto las artesanías tienen un punto crítico en los procesos de comercialización, que se caracterizan por la desmedida onerosidad de la intermediación, la que se apropia de la mayor parte del

precio final del producto. Cuando, para escapar de esta intermediación ,los artesanos intentan comercializar directamente su producción, encuentran que los costos reales no son reflejados en los precios, ya que éstos son muchas veces fijados en función de sustitutos industriales, cuyos costos de producción son sensiblemente inferiores.

En nuestro país el Consejo Federal de Inversiones CFI ha sostenido acertadamente que es necesario crear un canal federal de exportaciones, que permita el acceso de la producción artesanal argentina a mercados internacionales, donde obtendrá condiciones de compensación altamente ventajosas. Sin duda que este "canal federal de exportaciones" deberá ser intrumentado por un organismo estatal para garantizar que la mayor parte del precio del producto llegue al artesano y no quede en manos de la intermediación.

Existen asimismo diversas instituciones estatales (municipales, provinciales y nacionales) y privadas, que participan en el proceso de comercialización de las artesanías de manera desordenada y dispersa, diluyéndose el efecto que en conjunto sería altamente beneficioso.

Llevar a la práctica el respeto por la concepción artesanal y optimización económica y social supone la necesidad imperiosa de sistematizar ambos aspectos en un instrumento organizativo que permita cumplir adecuadamente con estos objetivos. Creemos que la forma más adecuada es la puesta en marcha de un INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ARTESANAL (I.N.D.A.).

Esta medida responde a una aspiración conjunta de las provincias que requiere la puesta en funcionamiento de un organismo de desarrollo a escala nacional, con figura jurídica de avanzada, capacidad financiera y técnica y permanencia en su accionar. Que logre fortalecer la actividad artesanal de los estados en conjunto y desarrollar esta fuente de recursos económicos con el aprovechamiento efectivo y constante de una mano de obra calificada y existente que permita mejorar la calidad de vida de un amplio sector de la población.

EDGARDO BOLDI
SENADOR DE LA NACION

Lic. ANA M. PEÑA de LOPEZ
SENADORA DE LA NACION

AÑO 19 94

Folio 129 (ciento 20)

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 1565/94

SENADO DE LA NACION

SENADORES

EXTRACTO: BORDON: Y OTROS: PROYECTO DE LEY SOBRE PRESERVACION, PROMOCION Y DESARROLLO DE LAS ARTESANIAS ARGENTINAS.-

COMISION: CULTURA=ASUNTOS ADM. Y MUNIC.=ECONOMIAS REGIONALES=TRABAJO Y PREV.SOCIAL= PRESUPUESTO Y HAC.

ENTRADA: _____ **DICTAMEN:** _____ **O/D:** _____

CADUCA: 30/4/_____ _____ _____

RESOLUCION SENADO.			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	ACEPTO	RECHAZO		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
20 DIC. 1994
SEC. 5 N° 1167/94 HORA 20

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la preservación, la promoción y el desarrollo de las artesanías argentinas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y el reconocimiento del artesano como productor de elementos de significación cultural.

CAPITULO II

Definición

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley se entiende por "artesanía" a las modalidades de producción consistentes en actividades, destrezas o técnicas empíricas, con permanente dinamismo resolutivo y estético, mediante las cuales se obtienen objetos no seriados, elaborados manualmente y/o con recursos instrumentales sencillos en los que la actividad manual sea preponderante y que expresan las características culturales, individuales o colectivas de sus productores; y por "artesano", a aquellas personas que, con habilidades o dominio técnico de un oficio tradicional o contemporáneo, elaboran bienes o productos considerados como artesanía.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación

Artículo 3º: Créase el Consejo Federal de Artesanía, como autoridad de aplicación de la presente ley, el que se organizará bajo el régimen de autarquía técnica y administrativa en la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Artículo 4º: El Consejo Federal de Artesanía estará integrado por un Presidente, que será designado por la Secretaría de Cultura de la Nación, y por doce (12) vocales, que serán igualmente designados por la Secretaría , a propuesta de las siguientes instituciones:

a) Cinco (5) por cada una de las regiones culturales del país, de acuerdo a los criterios y normativas que entre los respectivos estados provinciales determinen;

b) Cinco (5)-representantes de entidades públicas y/o privadas relacionadas con el quehacer artesanal inscriptas en el Registro de Organizaciones, Instituciones y Entidades vinculadas al quehacer artesanal del Consejo Federal de Artesanía;

SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Uno (1) por el Mercado de Artesanías Tradicionales de la República Argentina (MATRA); y

d) Uno (1) por el Instituto Nacional de Antropología.

Artículo 5º: Los miembros del Consejo Federal de Artesanía durarán dos (2) años en sus cargos.

Artículo 6º: El Consejo Federal de Artesanía tendrá un Comité Ejecutivo integrado por su Presidente, un Secretario General y dos (2) vocales, elegidos por el cuerpo de entre los representantes designados en el artículo anterior.

Este Comité Ejecutivo deberá organizar la labor operativa para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo Federal y/o para tratar cuestiones urgentes, las que podrá resolver "ad referendum" del plenario de representantes.

CAPITULO IV

Funciones del Consejo Federal

Artículo 7º: Son funciones del Consejo Federal de Artesanía:

SENADO DE LA NACION
FOLIO 4
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) Diseñar las estructuras de apoyo para atender a su funcionamiento y dictar su reglamento interno;

b) Concertar entre los distintos organismos del Estado, en sus diversos niveles, y entre éstos y las organizaciones no gubernamentales, la promoción, financiamiento y ejecución de programas de estímulo a la producción artesanal;

c) Prestar asistencia técnica y económica mediante programas específicos, destinados a fomentar, racionalizar e incre-mentar la producción y productividad artesanales; así como capacitar y orientar al artesano;

d) Generar mecanismos sencillos para facilitar y estimular la libre circulación de productos artesanales dentro del país y con los países limítrofes.

e) Asegurar la presencia en exposiciones y ferias internacionales de los productos artesanales argentinos y garantizar la inclusión de mecanismos recíprocos de intercambio en los convenios internacionales que, involucrando aspectos culturales, firme la Nación con otros países;

SENADO DE LA NACION
FOLIO
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Promover condiciones especiales de crédito y desgravación para empresas y/o instituciones que adquieran masivamente productos artesanales para su uso utilitario, decoración y/o amoblamiento;

g) Coordinar esfuerzos regionales, provinciales y municipales para la generación y mejor funcionamiento de mercados, ferias, exposiciones y espacios de comercialización de artesanías, dentro y fuera del país;

h) Promover la inserción del trabajo artesanal en los planes de desarrollo y modernización de la economía, manteniendo su especificidad y diferenciándolo de la pequeña industria.

i) Investigar los problemas técnicos en la producción y comercialización de las artesanías y la realización de estudios de factibilidad en lo económico para la promoción y fortalecimiento de las actividades artesanales;

j) Estudiar la implementación de programas ecológicos que garanticen la conservación, el manejo y la reposición de los recursos naturales utilizados en la artesanía.

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
6
MESA DE E.S.T.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

k) Incorporar paulatinamente a los productores artesanales al sistema previsional e impositivo, teniendo en cuenta las características particulares del sector;

l) Difundir los valores y la promoción del conocimiento de la producción artesanal tanto en el ámbito interno como en el internacional, mediante la creación de la infraestructura necesaria, a través de los sistemas de promoción comercial, educativo y publicitario;

ll) Facilitar a los artesanos el acceso al crédito en las mejores condiciones y fomentar la implementación de sistemas asociativos para facilitar las correspondientes garantías y la correcta aplicación del mismo;

m) Fomentar, difundir y comercializar por si mismo, o mediante asociación con terceros, la producción artesanal e implementar un sistema de comercialización dotado de una infraestructura básica que tienda a su autofinanciación;

n) Integrar a los oficios artesanales en el marco de desarrollo de las economías regionales, atendiendo a la producción de la

SENADO DE LA
FOLIO
7
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

actividad en áreas rurales y comunidades aborígenes.

CAPITULO V

Registros

Artículo 8º: Créanse el Registro Federal de Artesanos y el de Organizaciones, Instituciones y Entidades vinculadas a la actividad artesanal, cuyas confecciones y actualizaciones dependerán de la autoridad de aplicación, y sus contenidos, clasificación y organización deberán ser fijados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9º: El Consejo Federal de Artesanía deberá realizar cada 4 (cuatro) años un censo o un relevamiento de los recursos humanos y logísticos destinados a la actividad artesanal en todo el territorio nacional, procesar esa información, difundirla y facilitar el acceso a la misma.

CAPITULO VI

Programa de Fomento Artesanal

SENADO DE LA NACION
FOLIO
8
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º: Créase el Programa de Fomento Artesanal que se aplicará exclusivamente para dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley y a las funciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 11º: El Programa de Fomento Artesanal se conformará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que le asigne el Presupuesto Nacional;

b) Los legados, donaciones y/o cualquier otro ingreso de carácter gratuito;

c) Los fondos provenientes de organismos no gubernamentales, internacionales y/o nacionales que se asignen a los fines de esta ley;

d) Los aranceles, derechos e ingresos que puedan percibirse como consecuencia del régimen instaurado por esta ley.

CAPITULO VII

SENADO DE LA NA... FOLIO 9 MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Vigencia normativa

Artículo 12º: La sanción de la presente ley no obsta la vigencia de la legislación referida a Comisiones, Organismos e Institutos que en forma específica o especializada desarrollen tareas en la conservación, promoción y desarrollo de la actividad artesanal.

CAPITULO VIII

Cláusulas transitorias

Artículo 13º: El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las máximas autoridades provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a que en un plazo máximo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley proceda a designar los representantes previstos en el artículo 4º.

Artículo 14º: La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15º: Los fondos necesarios para la puesta en marcha del sistema creado por esta ley deberán ser imputados al Programa

SENADO DE LA N
FOLIO
10
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

específico en el Presupuesto General de la Nación. Asimismo se preverán todos los recursos humanos, técnicos y financieros para el adecuado funcionamiento del Consejo Federal de Artesanía.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 16º: Se invita a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARIO NAILIB FADEL
SENADOR NACIONAL

Dr. ALFREDO AVELIN
SENADOR DE LA NACIÓN
PTE. BLOQUE CRUZADA RENOVADORA

Dr. RICARDO EMILIO LAFFERRIERE
Senador de la Nación

SENADO DE LA N.
FOLIO
11
MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El acelerado proceso de regionalización que caracteriza esta etapa propone seguramente el fortalecimiento de la identidad de los países que se integran con definidos objetivos políticos y económicos. La valorización de los contenidos culturales de cada una de las partes habrá de enriquecer este proceso, lejos de complicarlo. Quien posea raices saludables y bien alimentadas podrá participar con ventaja en experiencias compartidas.

Los artesanos expresan como ningún otro sector este vínculo profundo entre la cultura, el trabajo y la ideosincracia de nuestra gente. Su inserción en el proceso productivo por una parte, y en la valorización cultural por otra, son una asignatura pendiente que nuestros hermanos latinoamericanos han encarado mucho antes que nosotros.

La necesidad de volver a vincular al hombre con su habilidad manual y su creatividad cotidiana subyace en esta propuesta de Ley que trata de contemplar los múltiples aspectos de un problema al que el legislador debe aportar soluciones concretas.

Pensar en la problemática artesanal y, en base a ello, idear una legislación que la regule y encuadre es una

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
12
MESA

tarea por demás compleja. Para ello es necesario tener en cuenta por lo menos tres dimensiones que entran en juego a la hora de crear una normativa positiva: el sujeto de producción, el proceso de producción y su objeto de producción. A ellos también puede sumarse el sujeto receptor del producto que es el consumidor. Considerar desde el punto de vista conceptual estas cuatro instancias cobra fundamental importancia en la construcción de una visión totalizadora y ésta, a su vez, será determinante a la hora de pensar las políticas necesarias para el sector.

En este sentido, al momento de diagramar una definición de artesanía, en ocasiones se valoriza algunos de los elementos antes mencionados. Países como Honduras, Perú y Cuba ponen especial atención en el área de comercialización e implementan acciones que garanticen al artesano la inserción de su producto en el mercado. Esto no tiene, en muchos casos, un correlato de apoyo en el área de previsión social y sí en la capacitación y actualización técnica del futuro artesano.

Por otro lado, países como Ecuador y Bolivia priorizan en su concepción al artesano como trabajador, por lo que preveen su situación previsional y están atentos a la organización productiva.

A pesar de estas diferencias en el enfoque, el relevamiento legislativo latinoamericano realizado indica que las políticas culturales tienden, en general, a la comercialización

SENADO DE LA NACI
FOLIO
13
MESA DE ENTRADAS

expansiva que efectivice la integración económica del artesano, que pasaría del sector informal al formal de la economía. .

En la Argentina no existe una norma general de promoción artesanal que identifique y distinga al artesano del conjunto de los productores y no hay duda de su necesidad.

Relacionado con lo expresado en un comienzo, la presentación de esta iniciativa apunta a abordar de manera integral la problemática artesanal. Esto sería que, teniendo en cuenta sus características y condiciones productivas, se asegure la valorización del producto y el merecido reconocimiento a su creador.

El grave problema que asiste el sector artesanal es que sus productos no son valorados monetariamente en su real dimensión y su escasa significación económica en general no corresponde con su valor artístico cultural ni con el tiempo invertido. La desventaja comparativa de estos artículos respecto a los industriales está dada por su modalidad de producción. Como se señala en el art. 2, la artesanía en general se define por la utilización de una tecnología no industrial, en la que predomina el trabajo manual sobre el mecánico y seriado. En un mundo industrializado de constantes innovaciones,este tipo de actividad económica corre en desventaja y de allí su carácter marginal y su peligro de extinsión. Esta situación requiere de la implementación de recursos orientados a los artesanos, estimulando su creatividad,

SENADO DE LA NACION
FOLIO
14
MESA DE ENTRADAS

actualizando y renovando sus conocimientos y que ello contribuya a la integración de sus habilidades y su estética con las necesidades propias del uso. También debe mencionarse que otra de las características de esta rama de la producción es que se basa en conocimientos y técnicas heredadas de padres a hijos con una particular visión del mundo.

Estos aspectos están especialmente contemplados en las funciones de la autoridad de aplicación propuesta, por lo que el constante apoyo técnológico y de diseño deberá sellarse en el compromiso y la garantía de preservación de las técnicas artesanales como parte del patrimonio nacional.

Con respecto a la población artesanal puede decirse que, en general,es dispersa en su composición social y en su distribución territorial, incluso un gran número de sus integrantes son indígenas ; habitan en zonas rurales o en lugares aislados de difícil acceso por lo que deben recurrir de manera excesiva al intermediario; perciben bajos ingresos por la venta de sus productos; cuentan con medios de producción rudimentarios; no son sujetos de crédito pues no poseen recursos económicos que los respalden; constituyen un recurso cultural escaso no renovable ya que su conocimiento se trasmite de generación en generación; no cuentan con servicios sociales que les asegure condiciones mínima de asistencia sanitaria; sufren de una gran marginación económica que muchas veces hace que no logren garantizar sus condiciones mínimas de subsistencia y carecen de organización para la compra de

SENADO DE LA NACION
FOLIO
17
MESA DE ENTRADAS

materias primas, la distribución y la venta de sus productos, lo cual debilita su capacidad de negociación en los mercados.

Considerando lo expresado, este proyecto de preservación, promoción y desarrollo de las artesanias argentinas intenta contribuir a que los artesanos adquieran identidad, derechos y obligaciones como el resto de los trabajadores pertenecientes a otras actividades productivas, destacando en el caso de la artesanal su particularidad que la hará acreedora de un especial tratamiento, ya que se constutuye en testimonio de la idiosincracia y sensibilidad creativa de la comunidad. Sus objetos son parte del patrimonio cultural de los argentinos por su valor representativo y por que materializan expresiones de nuestra identidad.

Para efectivizar lo antedicho se ha pensado en una instancia institucional democrática y representativa que retome el compromiso explicitado en el Proyecto de Ley Federal de Cultura, presentado el 1 de julio del corriente, respecto a la generación de espacios representativos y de debate que sean articuladores de políticas que garanticen, en todo el país, el ejercicio permanente de la democracia cultural.

Así el Consejo Federal de Artesanía,cuya creación y funciones se describen en los Capitulos III y IV, cuenta con representatividad a nivel territorial - federal- y sectorial, incluida la participación de los sectores de la investigación, la

SENADO DE LA NACION
FOLIO
16
MESA DE ENTRADAS

promoción y comercialización. Esta composición es relevante ya que desde este ámbito de concertación se acordarán con la Nación la implementación de las políticas para el sector.

La creacion de los registros federales de artesanos e instituciones, previstos en los articulos 8 y 9 del capitulo V, serán herramientas con las que contará el Consejo para la definición de una identidad sectorial. A traves de los mismos se logrará mas certeramente una descripción de su composición social, la clasificación de los oficios y sus técnicas. Así también estarán relevadas las instituciones u organizaciones que intervienen en su desenvolvimiento. Todo ello está intimamente ligado a la posibilidad de coordinar e implementar acciones conjuntas que den coherencia a una politica inspirada en una visión totalizadora del sector. Estos registros al identificar al sujeto productor brindarán legitimidad a su trabajo y posibilitarán su participacipación en Ferias u Eventos en el interior y exterior del pais. También colaborará en la adopción de medidas tendientes a la incorporación paulatina de los productores al sistema previsional como herramienta de su integración definitiva al sistema productivo.

Otro elemento a destacar es la decisión de regionalizar la producción artesanal, pues de hecho muchos de los objetos ya cuentan con una identificación geográfica ya sea como región o como país. Si a esta localización se le suma la

SENADO DE LA NACION
FOLIO
17
MESA DE ENTRADAS

utilización de materias primas de la zona, no quedará duda en cuanto a que el objeto resultante será expresión de la integración del hombre con su medio.

La demarcación territorial permitirá también, la definición de políticas acordes con las realidades y problemáticas específicas de cada región.

En materia de comercialización ya se ha mencionado la precariedad organizativa del sector y la consecuente dependencia respecto al intermediario. En este punto las medidas deberán promover la comercialización directa, a través de organizaciones de los propios artesanos.

En relación con este último aspecto, se sugiere entre las funciones del Consejo la generación de condiciones especiales crediticias y de desgravación para las empresas que adquieran masivamente productos. Aquí aparece el cuarto elemento mencionado al comienzo de lo expuesto que es el consumidor. A éste se lo incentivará, a largo plazo, con progamas educativos que concienticen acerca del valor histórico cultural de las artesanías.

Finalmente deseamos reiterar que con la presentación de este proyecto se intentamos rescatar el valor artístico cultural de las artesanías e incrementar su valor económico en beneficio de sus productores. Resta mencionar que con todas estas propuestas actualizamos nuestro compromiso y creencia

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
18
MESA DE ENTRADAS

en la construcción de proyectos de desarrollo que integren lo económico y lo cultural en pos del fortalecimiento de las condiciones de vida y de la identidad de la población en su conjunto.

Por las razones expuestas, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

MARIO NALLIB FADEL
SENADOR NACIONAL

JOSÉ COSTA
SENADOR NACIONAL

Dr. RICARDO EMILIO LAFFERRIERE
Senador de la Nación

Dr. ALFREDO AVELIN
SENADOR DE LA NACIÓN
PTE. BLOQUE CRUZADA RENOVADORA

AÑO 19 94

Folio 102

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 488/94

SENADO DE LA NACION

SENADORES

EXTRACTO: BORDON: PROYECTO DE LEY FEDERAL DE CULTURA.-

COMISION: CULTURA - PRESUPUESTO Y HACIENDA

ENTRADA: ..... **DICTAMEN:** ..... **O/D:** .....

CADUCA: 30/4/.....

RESOLUCION SENADO			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	ACEPTO	RECHAZO		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
1 JUL. 1994
SEC. S N° 418/94 HORA 17,15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY FEDERAL DE CULTURA

CAPITULO I
DE LA POLITICA CULTURAL DEL ESTADO

TITULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores de la política cultural del Estado, su autoridad de aplicación y los mecanismos generales de financiamiento del quehacer cultural para promover el desarrollo de la cultura argentina.

TITULO II
ALCANCES

ARTICULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por **"cultura argentina"** al conjunto de los campos, procesos y productos de la actividad simbólica de los distintos sectores, grupos e individuos que conforman la comunidad nacional y que expresan y configuran su memoria histórica, su identidad y su proyección de futuro. Este concepto comprende:

a) el patrimonio cultural, material y espiritual, y la diversidad cultural que lo conforma, como fuente de creatividad y riqueza de carácter social;
b) la producción, circulación y difusión de los conocimientos referidos a las distintas esferas de la actividad social que contribuyan al desarrollo cultural de la Nación;
c) el estímulo y el fomento a la producción, circulación y difusión de los bienes y servicios de las industrias culturales que, por su temática y por la participación de autores, creadores, técnicos, trabajadores y especialistas argentinos, aporten material y espiritualmente a la construcción de una cultura autónoma.

ARTICULO 3.- El Estado garantizará a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la cultura, que comprende el irrestricto acceso a la misma y la plena participación en la vida cultural argentina.

Se entiende por **"acceso a la cultura"** a los efectos de esta Ley, a las condiciones que determinan las posibilidades de información, conocimiento, comprensión y disfrute de los bienes y servicios culturales; y por **"participación en la vida cultural"**, a la posibilidad concreta de expresión, comunicación, actuación y libre creación de cada individuo, de manera de asegurar su propio desarrollo y el progreso cultural de la sociedad en que vive.

2
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO III
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4.- El Estado nacional deberá realizar la planificación, ejecución y evaluación de las políticas culturales integrando y reflejando los siguientes derechos y principios:

a) La reafirmación de la identidad cultural argentina y latinoamericana con apertura a los demás pueblos del mundo.
b) La libertad y la democracia, como fundamento de la búsqueda de conocimiento y de la expresión artística y cultural.
c) El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, afianzando el respeto de los derechos humanos;
d) La integración cultural de la Nación.
e) La promoción a la participación cultural y democrática.
f) La preservación, valorización y conocimiento del patrimonio cultural y natural argentino, entendiendo al mismo como la base fundamental de la identidad y del desarrollo cultural de la Nación.
g) El respeto, difusión y promoción de los principios emergentes de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5.- El Estado nacional deberá constituirse en ámbito de concertación de la política cultural, propendiendo a la descentralización de las funciones administrativas en los niveles regionales, provinciales, municipales y vecinales.

ARTICULO 6.- El Estado fortalecerá, concibiendo al quehacer cultural como un todo orgánico, los mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas entidades públicas y privadas a nivel nacional, regional, provincial, municipal y vecinal de modo que puedan cumplir las funciones de planeamiento, fomento, difusión, financiación e investigación de las actividades culturales.

ARTICULO 7.- El Estado impulsará la actividad intelectual, la investigación y divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos, como así también la aplicación de técnicas adecuadas al desarrollo social, económico y cultural de la Nación, optimizando sus recursos humanos y materiales.

ARTICULO 8.- El Estado garantizará a las minorías étnicas y lingüísticas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su patrimonio cultural, a generar conocimiento de acuerdo a sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure este derecho.

ARTICULO 9.- Las políticas de desarrollo y la organización de las actividades del Estado deberán respetar las características culturales regionales y locales.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 10.- El Estado garantizará y ejecutará políticas que promuevan el desarrollo cultural de nuestras comunidades fronterizas, a fin de fortalecerlas y posibilitar un enriquecedor intercambio con los países limítrofes.

ARTICULO 11.- El Estado garantizará la participación de los artistas y creadores en la formulación y definición de las políticas culturales.

ARTICULO 12.- El Estado garantizará la protección social y cultural de los artistas y trabajadores de las artes, y establecerá estímulos especiales para los ciudadanos e instituciones que desarrollen y fomenten todas las manifestaciones de la cultura argentina.

ARTICULO 13.- El Estado fomentará el vínculo de la política cultural con la política educativa, a fin de resaltar el papel de la educación como ámbito generador y difusor de la cultura.

ARTICULO 14.- El Estado desarrollará políticas culturales que aseguren un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, procurando una profunda concientización en la comunidad sobre la utilización de los recursos naturales.

ARTICULO 15.- El Estado propenderá a establecer políticas culturales coordinadas con el sector comunicacional que posibiliten la recuperación y acrecentamiento de la misión cultural de los medios de comunicación.

ARTICULO 16.- El Estado reconocerá la dimensión estratégica de las industrias culturales dentro de un proyecto de desarrollo nacional, por lo que implementará acciones que tiendan a su crecimiento y protección.

ARTICULO 17.- El Estado fomentará la cooperación y el intercambio cultural con otras naciones, la circulación internacional de bienes y conocimientos y la participación del país en los foros internacionales que contribuyan al desarrollo de la cultura de América Latina y el Caribe, en forma prioritaria y preeminente, así como también de la cultura continental y universal.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

TITULO I
CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES

ARTICULO 18.- Créase el Consejo Federal de la Cultura y de las Artes como autoridad de aplicación de la presente Ley y de las leyes y disposiciones particulares de todas las áreas culturales y artísticas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 19.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** se organizará bajo el régimen de autarquía técnica y administrativa en la órbita del **Poder Ejecutivo Nacional.**

ARTICULO 20.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** cumplirá las siguientes funciones:

a) La planificación, gestión y evaluación de las políticas y acciones en el área de la cultura y de las artes;
b) El diseño de las estructuras de apoyo encargadas de la gestión de los distintos campos culturales para atender a su funcionamiento y dictado de su reglamento interno;
c) La coordinación con el **Consejo Federal de Educación** de los proyectos de naturaleza cultural y educativa;
d) La prestación de asesoramiento y cooperación a los demás órganos del poder público nacional, regional, provincial y municipal en lo relativo a programas y proyectos culturales;
e) La formación y capacitación de personas especializadas para la adecuada administración y gestión del sector cultural;
f) La concertación entre las distintas instituciones del Estado, en sus diferentes niveles, con las empresas y organizaciones no-gubernamentales, en la promoción, financiamiento y ejecución de programas culturales;
g) La coordinación con el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto** en cuanto a las políticas de difusión y representación de la cultura argentina en el exterior y en la preparación e implementación de acuerdos y convenios culturales internacionales;
h) La administración del presupuesto nacional del área y de todo recurso devenido desde las fuentes estipuladas en la presente Ley;
i) La producción, difusión y/o comercialización, por sí mismo o mediante asociación con terceros, a través de subsidios, créditos, auspicios u otras modalidades de fomento, de las obras, espectáculos y/o eventos considerados de interés especial para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
j) La confección de los registros de creadores y movilizadores culturales y de instituciones y/o entidades no gubernamentales cuya actividad quede comprendida dentro del campo de la cultura y de las artes y el relevamiento periódico de los recursos logísticos municipales, provinciales y nacionales, públicos y privados, destinados a la cultura y a las artes y su difusión y publicación;
k) El diseño de un plan anual de actividades, su elevación al **Poder Ejecutivo Nacional** y a las **Comisiones de Cultura** de ambas Cámaras del **Poder Legislativo** nacional para su conocimiento y su difusión y publicación;
l) La administración de los recursos del **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes**, y la difusión y publicación de sus estados contables;
m) El ejercicio de las atribuciones que fueran necesarias y la realización de todos los actos que se dirijan al fiel cumplimiento de la presente Ley y de otras de alcance sectorial.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 21.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** propenderá, bajo los criterios generales de la presente Ley, a la creación de los **Consejos Regionales de Cultura**, a los fines de profundizar el proceso de descentralización política y administrativa.

TITULO II
DE SUS AUTORIDADES

ARTICULO 22.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** estará gobernado por un **Directorio** cuyo **Presidente**, designado por el **Presidente de la Nación** con el rango que éste determine, será la más alta autoridad específica en materia de cultura y de artes de la Nación.

ARTICULO 23.- Además de por su **Presidente**, el **Directorio** estará conformado por dieciséis (16) miembros:

a) Dos (2) propuestos por las **Comisiones de Cultura** de la **H. Cámara de Senadores** y de la **H. Cámara de Diputados de la Nación**, respectivamente;
b) uno (1) propuesto por cada una de las **regiones culturales** del país -que serán cinco (5) en total-, de acuerdo a los criterios y normativas que entre los respectivos estados provinciales mandantes determinen;
c) dos (2) representantes de las **Universidades Nacionales**, propuestos por el organismo reconocido que nuclee a las altas casas de estudio;
d) uno (1) propuesto por el **Consejo Federal de Educación**;
e) uno (1) propuesto por el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**;
f) uno (1) propuesto por la **Secretaría de Medios de Comunicación**;
g) cuatro (4) propuestos por las **entidades públicas y/o privadas** representativas de nivel nacional de los sectores culturales y artísticos inscriptos en el registro de entidades del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes**.

ARTICULO 24.- Las autoridades del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** ejercerán sus funciones por cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 25.- Las autoridades del **Directorio** del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** no podrán ejercer otros cargos públicos y/o privados o actividades profesionales durante su mandato, con la sola excepción de las académicas.

ARTICULO 26.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** tendrá un **Comité Ejecutivo** integrado por su **Presidente**, y un **Secretario General** y tres **Vocales**, elegidos de entre los representantes mencionados en el artículo 23 por ellos y a simple pluralidad de sufragio.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Este Comité Ejecutivo deberá organizar la labor operativa para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** y/o para tratar las cuestiones urgentes, las que podrá resolver "ad referendum" del plenario.

TITULO III
DE LOS REGISTROS DE ENTIDADES CULTURALES Y ARTISTICAS Y DE CREADORES Y MOVILIZADORES CULTURALES Y DEL RELEVAMIENTO DE RECURSOS LOGISTICOS.

ARTICULO 27.- Créase un **Registro Federal de Entidades Culturales y Artísticas**, donde se inscribirán todas las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con la cultura y las artes.

El Registro y su actualización dependerá de la autoridad de aplicación y sus contenidos, clasificación y organización deberán ser fijados en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 28.- Créase un **Registro Federal de Creadores y Movilizadores Culturales** cuya confección y actualización dependerá de la autoridad de aplicación y sus contenidos, clasificación y organización deberán ser fijados en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 29.- El **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** deberá realizar cada cuatro (4) años un censo o relevamiento de los recursos logísticos destinados a la cultura y a las artes en todo el territorio nacional, procesar esa información, difundirla y facilitar el acceso a ella.

CAPITULO III
DEL FINANCIAMIENTO CULTURAL

TITULO I
CREACION DEL FONDO FEDERAL DE FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES

ARTICULO 30.- Créase el **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** en el área del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes.**

ARTICULO 31.- El **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** tiene como finalidad el asesoramiento técnico y el contralor interno en relación con los recursos para el financiamiento del quehacer cultural argentino.

ARTICULO 32.- El **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el correcto destino de los recursos que el **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** aplica a programas y proyectos, asegurando la mayor racionalidad en el empleo de los recursos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Asesorar al **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** en lo atinente a posibilidades y factibilidades técnicas de financiamiento cultural e inversiones.

c) Evaluar desde el punto de vista financiero los planes, programas y proyectos culturales presentados ante el **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** por personas físicas y/o jurídicas, públicas y/o privadas.

d) Proponer alternativas de solución a los problemas de financiamiento cultural planteados por el **Directorio** del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** para la realización de actividades culturales y artísticas encuadradas en sus objetivos.

e) Realizar un balance y memoria anual para ser elevado al Directorio del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** para su aprobación.

f) Implementar todas las medidas necesarias para una óptima percepción de toda imposición o gravamen dispuesto por la legislación sectorial del campo cultural y artístico.

ARTICULO 33.- El **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** se conformará con los siguientes recursos:

a) El aporte del Presupuesto Nacional, correspondiente al área de cultura y actividades artísticas.

b) Los fondos obtenidos por el mecanismo previsto en el inciso i) del artículo 20 de la presente Ley;

c) Las donaciones al Estado nacional de personas físicas y/o jurídicas.

d) Los fondos provenientes de los convenios de cooperación internacional.

e) Los aportes de las entidades privadas nacionales y extranjeras con y sin fines de lucro.

ARTICULO 34.- La totalidad de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional destinados al **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** no podrán ser, en ningún caso, inferiores al **tres por ciento (3%)** de ese presupuesto para cada año.

ARTICULO 35.- Los aportes y donaciones que realicen las personas físicas y jurídicas al **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** deberán ser debidamente certificadas y registradas, siendo deducibles de las obligaciones tributarias directas hasta en un **ciento por ciento (100%)** del valor de las mismas.

ARTICULO 36.- Los recursos recaudados por el **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** serán administrados por el **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** bajo las modalidades de créditos, subsidios o cualquier otra alternativa compatible con la legislación vigente, y con los siguientes fines:

a) Equipamiento cultural destinado a ampliar y/o mejorar la cobertura de los servicios culturales existentes y a crearse.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Financiamiento de emprendimientos y proyectos culturales referidos a los diversos campos culturales y que hayan sido declarados de interés especial y/o incluidos en el plan anual de actividades por parte del Consejo Federal de la Cultura y de las Artes en razón de su aporte al desarrollo de la cultura argentina.
c) Equiparar las relaciones entre los diversos campos culturales en materia de posibilidades de financiamiento, actuando de manera compensatoria con respecto a aquéllos que no generan recursos propios pero que entrañan un indudable aporte cultural.

TITULO II
DE SUS AUTORIDADES

ARTICULO 37.- El Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes tendrá un Presidente designado por el Directorio del Consejo Federal de la Cultura y de las Artes, elegido por concurso de antecedentes.

ARTICULO 38.- El Presidente del Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes estará asistido por un Consejo Asesor de siete (7) miembros integrado por:

a) un (1) representante propuesto por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
b) tres (3) representantes propuestos por las cámaras empresarias vinculadas a los campos culturales y artísticos e inscriptas en el Registro previsto en el artículo 26; y
c) tres (3) representantes propuestos por las organizaciones gremiales vinculadas a los campos culturales y artísticos e inscriptas en el Registro previsto en el artículo 26.

Dichos miembros serán designados por cuatro (4) años en sus funciones, con la posibilidad de ser reelectos.

ARTICULO 39.- El Presidente del Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes sólo podrá ser removido por decisión del Directorio del Consejo Federal de la Cultura y de las Artes por causa fundada.

Los Consejeros Asesores sólo podrán ser removidos por decisión del Presidente del Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes ante la comprobación del incumplimiento de sus deberes de funcionario.

ARTICULO 40.- Las autoridades del Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes no podrán ejercer otros cargos públicos y/o privados ni actividades profesionales durante el período de sus funciones, con la sola excepción de las académicas.

FOLIO 9

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- Los balances e informes anuales de gestión del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** y del **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes**, una vez aprobados internamente, deberán ser elevados para su conocimiento a:

a) El Presidente de la Nación.
b) La Comisión de Cultura de la H. Cámara de Diputados de la Nación.
c) La Comisión de Cultura de la H. Cámara de Senadores de la Nación.

ARTICULO 42.- Los balances e informes anuales de gestión del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** y del **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** serán publicados y difundidos por los distintos medios disponibles y permanecerán archivados en lugar accesible para su consulta pública.

CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y MODIFICATORIAS

ARTICULO 43.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las máximas autoridades provinciales y de la **Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires** del área de Cultura en un plazo máximo de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley a un encuentro para la conformación de hasta cinco (5) regiones culturales en las que se dividirá el territorio nacional, a los efectos de designar los representantes previstos en el artículo 23.

ARTICULO 44.- Modifícase la **Ley 22.047** en todo lo atinente a la revocación de competencias y funciones sobre el área de Cultura por parte del **Consejo Federal de Cultura y Educación.**

ARTICULO 45.- En consecuencia, modifícase la denominación prevista en dicha Ley reemplazándose por la de **Consejo Federal de Educación.**

ARTICULO 46.- De forma.

JOSE OCTAVIO BORDON
SENADOR NACIONAL

FOLIO 10

FUNDAMENTOS

En las últimas décadas el campo cultural ha venido delimitándose y diferenciándose del resto de las políticas sociales, reclamando un tratamiento específico, una metodología y una instrumentación de análisis propios y, también, un financiamiento acorde a su incuestionable importancia en el desarrollo social y democrático de las comunidades nacionales.

En este sentido, la cultura se ha transformado en parámetro obligado de la acción de los poderes públicos y, a nivel internacional y particularmente estimulados por la **UNESCO** y otros organismo regionales, se ha convocado a numerosos congresos y foros que, en los últimos 25 años, han señalado con claridad las prioridades y los grandes temas que deberían ser tenidos en cuenta en las políticas culturales de las naciones. Quede como simple e incompleta referencia del punto de partida de una intensa década en la discusión de la cuestión cultural -en lo referente a su desarrollo y financiamiento- la mención de las **Conferencias Intergubernamentales sobre Políticas Culturales** de **Venecia** (1970), **Helsinki** (1972), **Yogyakarta** (1973) **Accra** (1975), **Bogotá** (1978) y **México** (1982) convocadas por la **UNESCO**. De ese gran debate ha quedado en claro que dichas políticas deberían orientarse hacia el logro de un **desarrollo equilibrado**, donde confluyan todos los factores del progreso económico y social del mundo, previo reconocimiento de las particulares características culturales de cada comunidad.

De la aplicación de ese concepto se desprende la ineludible responsabilidad de bregar por un desarrollo global de la comunidad y de la persona guiado por un espíritu consciente de la especificidad cultural y simultáneamente abierto a toda innovación que las artes y las ciencias puedan suscitar.

No basta hoy, obviamente, con destacar la vital importancia que la cultura tiene en el desarrollo integral de la comunidad y en la conformación de su identidad. Es necesario resaltar que las aceleradas transformaciones de todo tipo que caracterizan a las sociedades modernas -entre ellas, singularmente, la expansión de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación- impactan en todas las esferas del quehacer social y, de manera específica, en el campo cultural. Los innegables beneficios que de ello se desprenden no pueden -ni deben- ocultar los problemas que plantean las tendencias hacia la uniformación y la trasnacionalización de las pautas culturales, así como el establecimiento de relaciones inequitativas en cuanto a las posibilidades de acceso al conocimiento y a la participación en la vida cultural de la comunidad a la que cada persona pertenece. Cuestiones que incuestionablemente atentan contra el elemental principio de igualdad en que debe basarse el desarrollo de toda sociedad.

Esta situación impone a los Estados modernos -ésta es la conclusión más significativa que se ha planteado en todos los foros internacionales- la necesidad de la implementación de una acción organizada que garantice al campo cultural **una verdadera autonomía político-administrativa que lo dote de los medios técnicos y financieros, específicos y necesarios, que permitan su desarrollo.**

A pesar de la unanimidad y claridad con que estos concep-

FOLIO 11

tos son reiteradamente planteados, la administración de los asuntos culturales en nuestra **América Latina** se encuentra en una fase a la que podríamos definir como "intermedia" de maduración institucional. Son pocos los países que han logrado un sistema de administración cultural independiente. Y la **Argentina** no está entre ellos. Por el contrario, en nuestro ordenamiento institucional se observa una tendencia hacia una cada vez mayor dependencia político-administrativa del área de cultura respecto del ministerio educativo. De hecho, puede decirse que ha terminado por constituirse en un apéndice menor del **Ministerio de Cultura y Educación,** especialmente cuando se analiza su participación relativa en la distribución sectorial de los presupuestos públicos nacionales. Y esta tendencia que, lamentablemente, se ha acentuado con el advenimiento de la democracia desde 1983, va en dirección opuesta, por ejemplo, a lo que sucede en **Venezuela** -donde se ha creado el **Consejo Nacional de Cultura,** separado de la jurisdicción del Ministerio de Educación-; o en **Costa Rica** y **Honduras** donde, y más recientemente, el área de cultura ha alcanzado **rango ministerial** tal cual ha sido reiteradamente sugerido en los múltiples **Encuentros de Ministros y Responsables de Cultura de América Latina y el Caribe.**

Frente a estas circunstancias, y como es fácilmente perceptible sin tener que apelar siquiera a un análisis profundo, es posible afirmar que la situación institucional del campo cultural en la **Argentina** no avanza ni se acerca a lo que señalan las tendencias de los foros internacionales y el desarrollo de los países más avanzados en la materia. Es posible deducir, entonces, que nuestra legislación tampoco lo hace en esa dirección. Ello implicó que el equipo de colaboradores que me ha secundado en la redacción de este proyecto de Ley debiera, en primera instancia, elaborar un diagnóstico efectivo, un estado de situación, de la realidad del campo cultural argentino.

Se trabajó; primero, en la evaluación de lo producido legislativamente en los diez años transcurridos desde la restauración democrática (1983/1993) y el resultado no fue alentador. Por el contrario, se ratificó aquella presunción que, muchas veces, he repetido: **la democracia tiene, todavía, una auténtica "deuda interna" con los hombres y las mujeres de la cultura argentina.** En efecto, hubo muchos proyectos pero, en definitiva, las principales áreas del campo cultural no han merecido, en dicho período, la sanción de leyes (o modificaciones sustanciales) que normen y estimulen su funcionamiento.

Y si la legislación no se ha actualizado durante la vigencia de la democracia, en los últimos 20 años -precisamente en el tiempo en que, como queda dicho, en el mundo se han renovado las tendencias y concepciones culturales- su modificación o creación, si las hubo, se ha verificado en tiempos de los gobiernos de facto y respondiendo, en consecuencia, a intereses contrarios a la equidad y la democracia, facilitando -previsiblemente- el predominio de unos sectores sobre otros por un camino contrario al del consenso.

En síntesis, es posible afirmar que la legislación cultural argentina o está desactualizada -porque el vertiginoso avance tecnológico la ha tornado irremisiblemente obsoleta-, o no se cumple -porque su espíritu no se ajusta a los de los tiempos que corren- o, sencillamente, no existe.

12

Este vacío de legislación ha provocado consecuencias y efectos negativos que son, naturalmente, reparables pero también definitivamente ineludibles en el análisis de las características de la legislación que hoy aparece como necesaria e imprescindible.

Así, mientras se verifica un retiro progresivo del estado de la acción cultural, o un cierto desinterés manifestado en la escasez de los recursos destinados presupuestariamente al área cultura, o mientras su acción se caracteriza por la implementación de políticas poco claras o contradictorias o, en definitiva, atadas a la discrecionalidad de cada funcionario; y mientras se verifica también el distanciamiento del estado de los actores del quehacer cultural -expresado en el estéril enfrentamiento de lo público y lo privado-, la ausencia de legislación actualizada ha contribuido a ensombrecer aún más el panorama.

En el campo cultural, el reparto del poder sectorial se ha llevado a cabo, por lo tanto, sin ley -o con las leyes de los gobiernos de facto- y ello ha generado una inestable y paralizante situación donde débiles y poderosos no encuentran espacio donde consensuar aquellos aspectos sin los cuales ninguna legislación tiene sentido. Porque toda ley que se sancione sin el consenso de las partes estará condenada al fracaso, como condenadas al fracaso están hoy muchas leyes del ámbito cultural sancionadas hace muchos años pero que nunca se han aplicado ni se podrán aplicarán jamás.

Es necesario, entonces, apuntar a una legislación que permita establecer nuevas leyes de juego que sean comunes para todas las áreas y para todos los sectores, que contemplen los nuevos escenarios que generan los avances tecnológicos y que sean flexibles a los que, inexorablemente, se producirán entre los fines de este siglo y los albores del que viene, y cuyo carácter esencial sea incluyente y participativo y esté signado por el espíritu de la equidad.

Estas circunstancias son las que me llevan a proponer esta ley marco, esta **Ley Federal de Cultura** que, casi paradójicamente por todo lo antedicho, tiene una particularidad: prácticamente no tiene antecedentes a nivel de la legislación internacional.

Apenas **Ecuador**, desde 1974, tiene una Ley General de Cultura (pero que se limita a normar el funcionamiento de la Casa de Cultura Ecuatoriana) y otra de 1984 que regula el Sistema Institucional de la Cultura Ecuatoriana; **Suecia**, que en 1974 sancionó una ley sobre políticas culturales; y algunas provincias que integran la federación austríaca y diversos cantones de Suiza.

Y esto tiene una explicación: los países más avanzados en materia cultural siguen una tendencia que apunta a la sanción de leyes sectoriales fuertes que atienden a la especificidad y dinámica propia de cada uno de los espacios culturales. Es casi innecesario señalar que, en dichos países -los europeos, por ejemplo-, la continuidad democrática les ha permitido desarrollar dos aspectos esenciales: el de participación activa en los foros internacionales y en la discusión de estos temas esenciales (hacia afuera pero también hacia adentro de la propia comunidad, lo que no es frecuente en tiempos de dictadura) y su contraparte necesaria, la posibilidad de ir volcando esa experiencia y el estado de la discusión en una

FOLIO 13

actualización progresiva de su legislación cultural que la continuidad institucional, por otra parte, ha contribuido a consolidar. En síntesis, las circunstancias no requerían la sanción de leyes generales, alcanzaba con las sectoriales permanentemente actualizadas.

Hubo, entonces, en nuestro caso, la necesidad de enfrentarse a la difícil pero enriquecedora tarea de tener que abordar un marco legislativo novedoso. Se realizó un trabajo casi infrecuente de recopilación de antecedentes tanto a nivel provincial como, y primordialmente, internacional. Un proyecto de ley de la provincia de **Río Negro** se constituyó en un precioso elemento de discusión junto a la legislación más avanzada del mundo. Ello obligó a confrontar modelos y realidades para terminar en la configuración de un paradigma propio que atiende a nuestras particularidades nacionales y que es el que ha quedado plasmado en este proyecto de Ley del cual ninguna de sus partes aisladas es absolutamente original pero cuya originalidad absoluta está en la forma en que ha sido iluminada cada una de esas partes de acuerdo a nuestra realidad y a las convicciones pluralistas y democráticas de quien lo presenta.

El proyecto de la **Ley Federal de Cultura** está conformado por tres partes esenciales (cada una de ellas corresponde a un capítulo): una contiene un aspecto al que podríamos denominar "dogmático", allí se encuentran establecidos las definiciones y principios que rigen la Ley, y, también, se redefine el rol del Estado nacional -concebido como un ámbito de concertación- y se detallan las ineludibles obligaciones que tiene respecto de la cultura; en la segunda, se aborda la compleja cuestión de la autoridad de aplicación, adoptándose un modelo institucional definido por un alto nivel de participación democrática, con representatividad federal y sectorial, que apunta a acotar la tradicional discrecionalidad de los funcionarios que se hacen cargo del área; y la tercera tiene por objeto crear un mecanismo de financiamiento efectivo y transparente del quehacer cultural.

El objetivo de este proyecto, como queda enunciado en la primera parte del articulado del primer capítulo, es marcar las grandes líneas de una política cultural que asegure a los creadores la posibilidad de desarrollar sus actividades en el **ejercicio más pleno de la libertad** y a explicitar -en el sentido más irrestricto- el **derecho a la cultura** para todos los habitantes de la Nación.

Quisiera hacer, en este marco, especial mención al artículo 3º del Capítulo I referido al establecimiento del **"derecho a la cultura"** ya que el mismo ha sido elaborado teniendo en cuenta la **Recomendación Nº 167** de la **Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales** realizada en 1982 en **México**. Su texto invita a los estados miembros de la **UNESCO** de **América Latina y el Caribe** para que *"reconozcan formalmente, si aún no lo hubieren hecho, el derecho a la cultura y promuevan la sanción de una legislación comprensiva de las diversos sectores normativos que la integran (...)"*. Es pertinente aquí mencionar que en nuestra **Constitución Nacional** no existe ninguna mención al respecto (aunque también es necesario recordar que hay algunas propuestas para salvar esa carencia en la Convención Constituyente que se está realizando en estos días y que -aspiramos y deseamos- prosperen y sean sancio-

FOLIO 14

nadas) y sí en algunas constituciones provinciales (como en las de **Chaco, Neuquén, Salta, Jujuy, San Juan, Córdoba y Tierra del Fuego**).

Nada está más lejos del espíritu de este proyecto, por cierto, que la intención de pretender establecer una "cultura oficial", a la que siempre he definido como una negación de la auténtica cultura. Por el contrario, su motor principal **es el de asegurar un espacio absolutamente democrático y participativo en el que estén representados todos los actores que intervienen en el hecho cultural.** Por lo tanto, una de las principales premisas que se ha tenido en cuenta en la elaboración de este proyecto es que la democracia cultural implica la **igualdad de oportunidades en todos los campos de la cultura y para todos los argentinos.** Ello tiene relación directa con la necesidad propuesta de **federalizar y descentralizar** todo lo relativo con la ejecución, administración, promoción y difusión de la vida cultural argentina y con el estímulo a la participación de las organizaciones no gubernamentales en la definición de las políticas nacionales.

En lo referente a los "principios fundamentales", en los artículos 4 a 17 del Capítulo I se detallan los rasgos esenciales de la características de la política cultural que debe llevar a cabo el Estado nacional. Naturalmente, su sola enunciación carecería de sentido si en el mismo cuerpo del proyecto de Ley no se abordase el tratamiento de los instrumentos que creen el marco institucional que permitan su concreción: en primer lugar, la cuestión de la **autoridad de aplicación.**

De acuerdo a lo observado en la legislación internacional, en la búsqueda de una mayor eficiencia en la acción cultural del Estado y ante la necesidad de coordinar planes y programas de distintas unidades administrativas del campo cultural para el logro de una mayor racionalidad en el empleo de los recursos disponibles, se ha apelado a la creación de **Consejos Nacionales (Ecuador, México, Venezuela) o Federales (Brasil).**

Luego de un detenido estudio de dichos modelos, entiendo que **la figura institucional del Consejo, que supone la creación de una entidad autárquica, plenamente representativa (tanto a nivel territorial -federal- como sectorial), democrática y no dependiente de ningún organismo centralizado, es la forma que mejor se adecua para el logro de los fines propuestos.** Por ello, y siguiendo ese criterio, se ha concebido como autoridad de aplicación de la presente Ley al **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** cuyas características de conformación y funcionamiento lo transforman en una herramienta idónea -concebido como un auténtico ámbito de concertación entre lo público y lo privado- para la fijación de las políticas culturales nacionales. Su estructura convoca no sólo a representantes del poder legislativo -para establecer un nexo definitivo entre el diseño de políticas y la legislación adecuada para facilitarlas- y de otras instancias de poderes públicos nacionales y provinciales, sino que también posibilita la incorporación de personalidades del ámbito de la cultura y de las artes a través de las organizaciones no gubernamentales representativas del sector.

El hecho de que el **Presidente del Directorio del Consejo Federal de la Cultura y de las Artes** sea designado por el **Poder Ejecutivo** nacional y que se constituya en **la máxima**

autoridad de la cultura y de las artes de la Nación implica que la competencia de la actual **Secretaría de Cultura** pasaría a su órbita y está previsto, también en las disposiciones transitorias, la modificación de la Ley 22.047 **-Ley Federal de Educación-** en cuanto a la revocación de competencias y funciones sobre el área de cultura del actual **Consejo Federal de Cultura y Educación** que pasaría a denominarse, naturalmente, **Consejo Federal de Educación.**

De esta forma -entiendo- se jerarquiza la función cultural, al concentrar y revalorizar el ámbito de definición de las políticas culturales nacionales; se limita el poder discrecional de los funcionarios al hacerlo recaer en un ámbito colegiado con representatividad provincial y de los distintos actores (individuales e institucionales) del quehacer cultural y artístico; se garantiza la continuidad de las políticas que, generalmente, se discontinúan por el desplazamiento y reemplazo de los funcionarios por parte de Poder Ejecutivo; en tanto que, por otra parte, no se crea mayor burocracia -puesto que es factible y recomendable la restructuración de los organismos existentes- y se ha buscado un modo de funcionamiento ágil y eficiente, mediante la creación del **Comité Ejecutivo** del **Consejo Federal.**

Para que el proceso de desarrollo cultural de la **Argentina** pueda alcanzar un nivel sostenido, global, coherente y armónico, es necesaria también la creación de un sistema institucional de financiamiento específico. Con este criterio en el Capítulo III se propone la creación del **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes,** cuyas características serán las de un ente recaudador, asesor y de control interno -dentro del ámbito del **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes-** en materia de financiamiento. Propuesto con el mismo espíritu con que se ha creado el **Consejo** -del cual depende y al cual complementa- el **Fondo** tendrá la misión de supervisar la correcta administración, utilización y aplicación que el **Consejo** haga de los recursos.

En la integración del **Consejo Asesor** del **Fondo Federal de Financiamiento de la Cultura y de las Artes** -la máxima autoridad es su **Presidente** que es designado por el **Consejo Federal de la Cultura y de las Artes-** estarán presentes, además de un delegado del **Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos,** representantes de las organizaciones empresariales y gremiales del ámbito de la cultura y de las artes quienes se constituirán **en la garantía no gubernamental de la transparencia en el manejo de los fondos por parte del Consejo.**

El **Fondo Federal** ha sido concebido como una herramienta del financiamiento institucional de las políticas culturales que abarcan los emprendimientos del Estado, los comunitarios institucionales y, también, los individuales.

Los recursos principales del **Fondo** provendrán, fundamentalmente, del Presupuesto Nacional ya que se establece que no podrán ser inferiores al 3% (tres por ciento) de ese presupuesto para cada año **-en el entendimiento de que el Estado tiene una obligación ineludible e indelegable con el desarrollo de la cultura argentina-** y, entre otros, de los obtenidos mediante la producción, difusión y comercialización de las obras y espectáculos que lleve a cabo el **Consejo Federal** por sí mismo o en asociación con terceros y a los que lo habilita el inciso i) del artículo 20 de la presente Ley.

He sostenido siempre -y quiero en esta oportunidad volver a repetirlo- que aún en las peores crisis, **una nación no debe renunciar a mantener en alto las banderas de la cultura y de la ética.** Porque sin identidad nacional y sin valores trascendentes no es posible imaginar ningún horizonte válido para nosotros y las próximas generaciones de argentinos. Porque la cultura no se inventa, sino que se descubre y se reconstruye todos los días. Porque es la manera original y propia con que miramos al mundo y decidimos intervenir en su transformación.

Además, porque ningún país se ha encontrado con el porvenir sin preservar su cultura y sin considerarla un instrumento fundamental para el cambio, es que estoy convencido de que la pronta sanción de esta **Ley Federal de Cultura** es el camino ineludible para comenzar a saldar aquella "deuda interna" -a la que antes he hecho referencia- que aún, a diez años de su reinstalación, mantiene todavía la democracia con los hombres y mujeres que, cotidianamente, crean y recrean la cultura argentina.

Quiero, para finalizar, reconocer al equipo de colaboradores con los cuales he trabajado y discutido durante varios meses el contenido de este proyecto de Ley. Ha estado coordinado por el **profesor Oscar Castellucci**, y han participado en las distintas etapas de la elaboración la **licenciada Stella Maris Puente**, la **licenciada Romina E. Paoloni**, el **licenciado Daniel Cichero**, la **licenciada María Luz Jáureguiberry** y ha contado con el aporte fundamental de la **licenciada Susana Velleggia** y de **Octavio Getino**. A todos ellos, quiero agradecerles muy especialmente la dedicación y la idoneidad con que han encarado el trabajo cuyo resultado definitivo es este proyecto.

Señor Presidente, por las razones expuestas es que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

JOSE OCTAVIO BORDON
SENADOR NACIONAL

AÑO 19 94

Folio 49

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 1075/94

SENADO DE LA NACION

SENADORES

EXTRACTO: RIVAS; PROYECTO DE LEY NACIONAL DE CULTURA.

COMISION: CULTURA-PRESUPUESTO Y HACIENDA

ENTRADA: _____ **DICTAMEN:** _____ **O/D:** _____

CADUCA: 30/4/_____ _____ _____

RESOLUCION SENADO			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	ACEPTO	RECHAZO		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
28 SET. 1994
SEC. S N° 1075/94 HORA 12 35

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE CULTURA

Título I Disposiciones Generales

Capítulo 1.- Alcances de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto afirmar la responsabilidad del Estado en la implementación de la política cultural a nivel nacional y garantizar el derecho a la cultura para todos los habitantes del país, estimulando la creatividad, difundiendo la realidad socio cultural, defendiendo y acrecentando el patrimonio y los bienes culturales, dentro del marco de la transformación social.

Capítulo 2.- Principios y fines de la política cultural

Artículo 2.- Los principios que orientan la aplicación de la presente Ley Nacional de Cultura son:

a) Afianzar la soberanía de la Nación y fortalecer la identidad nacional, respetando tanto las idiosincrasias locales, provinciales y regionales, como sus diferentes tradiciones, lenguas, instituciones y formas de expresión.

b) Consolidar la democracia garantizando a todos los habitantes de la República Argentina el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, en cuanto al acceso, producción y distribución de la cultura.

c) Garantizar el derecho irrenunciable de toda persona a crear, participar y disfrutar de los bienes y servicios culturales de la comunidad, evitando toda forma de discriminación y de marginación.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
12
MESA DE ENTRADAS

Artículo 3.- Los fines y objetivos de la política cultural son:

a) Fortalecer, integrar y consolidar el Sistema Nacional de Cultura
b) Proteger, acrecentar y valorizar el patrimonio y los bienes culturales de la nación.
c) Contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las industrias culturales nacionales.
d) Difundir y cooperar con el desarrollo de las culturas aborígenes y populares, atendiendo al fortalecimiento de las comunidades de frontera.
e) Estimular la creatividad y la producción intelectual y artística.
f) Asistir y asesorar técnicamente a las comunidades en sus necesidades y demandas.
g) Promover programas y acciones que consideren el medio ambiente como un valor y bien cultural, en cuya preservación debe estimularse la participación de la comunidad en su conjunto.
h) Impulsar y jerarquizar la formación integral de artistas, intelectuales, artesanos, docentes, profesionales, investigadores, agentes y administradores culturales.
i) Crear centros de excelencia que estimulen la creatividad intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica, la difusión de las actividades y la circulación de los productos culturales.
j) Integrar a los discapacitados a la vida cultural, fomentando el desarrollo de sus capacidades creativas.
k) Articular y armonizar las políticas culturales con los proyectos educativos y de promoción social vigentes respetando el contexto histórico de las diferentes comunidades.
l) Concertar acuerdos nacionales y regionales con las instituciones públicas y privadas favoreciendo el intercambio, el conocimiento y la incorporación de los Medios de Comunicación Masivos para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
m) Impulsar la integración y solidaridad entre los pueblos latino americanos promoviendo con una visión pluralista la difusión de sus bienes y valores culturales.

Título II Del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes organismos:
a.-Secretaría Nacional de Cultura
b.-El Consejo Nacional de Cultura
c.-El Foro Nacional de Cultura

3
SENADO DE LA
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

Capítulo 1.- De la Secretaría de Cultura

Artículo 5.- La Secretaría de Cultura, deberá aplicar la presente Ley y tendrá a su cargo:

a.-Coordinar el Sistema Nacional de Cultura.
b.-Presidir el Consejo Nacional de Cultura.
c.-Formular, promover, ejecutar y controlar una política cultural consensuada.
d.-Concertar con las jurisdicciones y las instituciones específicas, los planes y programas de carácter nacional.
e.-Promover acuerdos de cooperación con organismos internacionales
f.-Acordar con organizaciones no gubernamentales, proyectos y programas que respondan a los requerimientos sectoriales.
g.-Conformar un mapa cultural y un banco de datos referidos a los recursos culturales y a las disposiciones legales de cada región.
h.-Implementar programas de asistencia y apoyo técnico para la realización de proyectos de alcance nacional.
i.-Diseñar programas nacionales de capacitación y actualización para todos aquellos que participan en el quehacer cultural.
j.-Fortalecer un sistema de comunicación, información e investigación cualitativa y cuantitativa en material cultural.
k.-Gestionar los recursos y los asuntos institucionales relacionados con la cultura.

Artículo 6.- Dentro del plazo de ciento veinte días la Secretaría de Cultura deberá adecuar su estructura orgánica, los requisitos sobre el personal, teniendo en cuenta que tanto las Subsecretarías, Direcciones y Departamentos deberán organizarse de acuerdo a los principios que fija la presente Ley, para atender, proteger, promover, estimular, y decidir sobre las siguientes áreas de su competencia:

a)Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, paisajístico, documental, archivos, bibliográfico, museos, arqueológico, antropológico, paleontológico, subacuático, etnológico y arquitectónico.
b)Difusión del idioma nacional, preservación de las distintas lenguas, hablas y dialectos nativos, de las imágenes, de los símbolos patrios y del patrimonio fonográfico.
c)Promoción y fomento de la creación artística, investigativa, literaria, de la música, la danza y del teatro.
d)Promoción y fomento del Folklore, de las artesanías, y de los mercados artesanales.
e)Promoción, fomento y compensación de las actividades de los pueblos aborígenes.
f) Regímenes de premios, distinciones y becas.
g) Regímenes profesionales.
h) Regímenes de seguridad social para los trabajadores de la cultura.
i) Regímenes del libro y otras publicaciones y de los Derechos de Autor.
j) Desarrollo y difución de las Bibliotecas Populares y creación de servicios bibliotecarios actualizados, de información y documentación.
k) Servicios de museos y archivos.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
4

l) Promoción, fomento y régimen de los espectáculos públicos.
m) Interacción con los Medios de Comunicación Social.
n) Apoyo y frotalecimiento de e Industrias Culturales.
o) Creación y promoción de Redes Alteranativas de Comunicación.

Capítulo 2.- Del Consejo Nacional de Cultura

Artículo 7.- Créase el Consejo Nacional de Cultura, organismo autárquico, que estará integrado por los responsables de los Organismos Gubernamentales culturales, de las provincias y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y los presidentes de las Comisiones de Cultura de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Honorable Congreso de la Nación.

Capítulo 3.- De sus autoridades

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Cultura estará conformado por un directorio presidido por el Secretario de Cultura y por un vice presidente designado entre lso integrantes del mismo Consejo.

Artículo 9.- El directorio del Consejo Nacional de Cultura estará integrado además, por un Secretario General y seis vocales elegidos entre los representantes mencionados en el artículo 7, a simple pluralidad de sufragio.

Artículo 10.- Las autoridades del Consejo Nacional de Cultura ejercerán sus funciones por un año y podrán ser reelectas.

Capítulo 4.- De las funciones del Consejo Nacional de Cultura

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Cultura deberá:

a.-Administrar el Fondo Nacional de Cultura
b.-Organizar la tarea operativa y administrativa para el cumplimiento de sus funciones.
c.-Consensuar, aprobar y planificar las políticas culturales nacionales.
d.-Articular sus tareas en forma permanente con el Ministerio.
e.-Elevar propuestas, adecuar los proyectos y programas a las particularidades regionales, efectuar el seguimiento de los mismos y promover su difusión.
f.-Conocer y aprobar el plan anual de empleo de los recursos del Fondo Nacional de Cultura.
g.-Controlar la inversión en materia cultural y asegurar una equitativa distribución de los fondos entre las provincias.
h.-Entender en materia de convenios culturales internacionales y evaluar el cumplimiento de los que están en vigencia.
i.-Estimular la difusión del conocimiento científico y tecnológico
j.-Proponer la organización de encuentros, seminarios, promoviendo las actividades artísticas e impulsando la investigación científica y tecnológica

k.-Efectuar un relevamiento y registro de las Organizaciones No Gubernamentales de Cultura y de los intelectuales y creadores del área .
l.-Fortalecer el desarrollo de las industrias culturales nacionales.
m.-Promover sistemas alternativos de redes de comunicación.

Capítulo 5.- Del Foro Nacional de Cultura

Artículo 12.- Confórmase el Foro Nacional de Cultura, que estará integrado por los representantes de los Organismos No Gubernamentales del área: artísticas, empresarias, de los Medios de Comunicación e industrias culturales, de las fundaciones y de los organismos de cooperación internacional.

Artículo 13.- El Foro Nacional de Cultura deberá:

a.-Elevar las necesidades y demandas sectoriales, a fin de enriquecer el plan nacional de cultura.
b.-Proponer un sistema de becas, premios y de actualización técnica
c.-Impulsar sistemas de investigación, capacitación y perfeccionamiento.
d.-Asesorar a las autoridades competentes del área sobre las distintas prácticas y avances en el área cultural.
e.-Conocer el informe anual del Fondo Nacional de Cultura
f.- Conocer y difundir los proyectos de convenios culturales internacionales, evaluando el cumplimiento de los mismos.
g.-Promover actividades artísticas, encuentros, seminarios, debates y jornadas sobre los problemas contemporáneos en el campo sociocultural.
h.-Proponer modalidades de interacción con los medios de comunicación social, circulación del libro, y modelos alternativos de difusión.

Título III Del Financiamiento

Capítulo 1.- De la Constitución del Fondo Nacional de Cultura

Artículo 14.- Créase el Fondo Nacional de Cultura, para financiar la ejecución de los proyectos, programas y actividades culturales de interés nacional, provincial o regional, en todo el territorio de la República Argentina

Artículo 15.- El Fondo Nacional de Cultura estará conformado por los siguientes recursos:
a) Las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General de la Administración Nacional, asignadas al área de Cultura, garantizando su aumento anual y progresivo.
b) Los aportes, donaciones y los ingresos que se obtengan mediante convenios celebrados con Organismos Oficiales o Privados nacionales, provinciales, municipales y o extranjeros.
c) Los importes que se perciban en concepto de alquiler o cesión de espacios, de las instalaciones pertenecientes a los diferentes dependencias del área, así como los provenientes

de la venta de las entradas a los espectáculos. museos, muestras, exposiciones, congresos y jornadas organizados por la Secretaría de Cultura.

d) Los ingresos que se obtengan por la venta de programas, afiches, carteleras y otros medios, relativo a los espectáculos, festivales, encuentros, muestras y de las diferentes actividades culturales, artísticos, o de promoción organizadas por la Secretaría de Cultura y de lo recaudado por la venta de libros, revistas, publicaciones, fonogramas, videos, películas, y demás bienes culturales producidos por dicho organismo.

e) Lo obtenido por los derechos que correspondan percibir a la Secretaría de Cultura, como productora, difusora, reproductora de obras cinematográficas, programas radiales, televisivos, o como editora de obras literarias o artísticas, y con los ingresos que se obtuvieran por la actuación de los Cuerpos Artísticos, dependientes de este organismo.

f) Las recaudaciones obtenidas por servicios especiales debidamente autorizadas por la autoridad competente y aquellos derivados de actividades promocionales, emisiones de sellos, medallones o cualquier otro tipo de objeto conmemorativo.

g) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 16.- Los ingresos provenientes de los recursos mencionados serán depositados en la Cuenta Fondo Nacional de Cultura, en bancos oficiales y deberán ser auditadas por la Auditoría General de Gobierno.

Capítulo 2.- De la Administración del Fondo Nacional de Cultura

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Cultura deberá administrar el Fondo Nacional de Cultura, a fin de:

-establecer las prioridades del gasto público para los planes y programas nacionales.
-defender y conservar los bienes y patrimonio cultural nacional
-promover específicamente el área de la cultura popular
-desarrollar programas de compensación y apoyo de las áreas marginales de la cultura y de los pueblos aborígenes.
-instituir sistemas de becas y premios para los investigadores y creadores del área de cultural.
-preservar la identidad de la nación en el actual proceso de globalización.

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Cultura podrá:

a) Aceptar con beneficio de inventario herencias, legados y donaciones.

b) Construir o adquirir los bienes muebles, inmuebles, maquinarias, o cualquier elemento necesario para el cumplimiento de sus fines, ateniéndose a los normas contables y administrativas de la Nación

c) Vender con autorización del poder Ejecutivo, los bienes muebles, inmuebles, títulos y valores que constituyan su patrimonio.

d) Organizar el departamento contable del Fondo Nacional.

e) Proyectar la inversión de su presupuesto anual asignando los fondos por programas y controlando el gasto público.

f) Otorgar subsidios, conceder préstamos a las entidades privadas y públicas, que realicen obra cultural, y en especial apoyar y estimular a los grupos y talleres de la comunidad que

promuevan la cultura popular y vernácula.
g) Financiar la realización de certámenes, concursos exposiciones, y muestras de las diversas actividades artísticas.
h) Subvencionar bibliotecas, museos, archivos, e instituciones oficiales y privadas que compartan los fines del Sistema Nacional de Cultura.
i) Establecer canales apropiados para promover el aporte económico, a través del patrocinio o mecenazgo de todas aquellas asociaciones y fundaciones de las empresas industriales y comerciales que trabajan en el campo de la cultura.

Capítulo 3.- De la Inversión Pública

Artículo 19.- La inversión pública consolidada total en cultura, base 1993, será duplicada gradualmente, en un plazo de cinco años, incrementándola a razón del 20% anual a partir del prepuesto 1995 .

Artículo 20.- A los efectos de la implementación de la presente Ley, el Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizarán un Pacto Nacional de Cultura, que será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas legislaturas y considerará como mínimo;
a) El compromiso de incremento presupuestario de cultura anual de cada jurisdicción.
b) El aporte del Estado Nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
c) La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a cultura en la forma prevista.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo Nacional, financiará total o parcialmente los programas especiales de desarrollo cultural, que implementen las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar las emergencias culturales, compensar las diferencias y desequilibrios regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias culturales de interés nacional; con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

Artículo 22.- El gasto que demande la aplicación de la presente Ley, será atendido con partidas previstas para tal fin, en el presupuesto General Para la Administración Pública Nacional Vigente.

Título IV De las disposiciones transitorias

Capítulo 1. - De la reglamentación y estructura

Artículo 23.- El Consejo Nacional de Cultura, deberá redactar su reglamento interno de funcionalidad, proponer una estructura básica y elevar sus demandas organizativas en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Artículo 24.- El Foro Nacional de Cultura, deberá redactar su reglamento interno de funcionamiento, y elevar sus demandas organizativas en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Capítulo 2.- Disposiciones Generales

Artículo 25.- La presente Ley, deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los ciento veinte días a partir de su aprobación.

Artículo 26.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 27.- De Forma.

Prof. OLIVELA DEL VALLE RIVAS
SENADORA DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Si bien es cierto que la problemática de incorporar a la cultura como parte de un sistema político social, surgió desde hace no más de dos décadas en el debate mundial, vemos con preocupación que en nuestro país aún están sin resolver muchos de los aspectos relacionados con el rol del Estado en la política cultural.

A partir de las pocas investigaciones realizadas en el área, puede verse que no se ha podido consolidar una política cultural que garantice una igualdad de posibilidades y el ejercicio del derecho a conocer, gozar y difundir la propia cultura.

La observación de los datos obtenidos y los conocimientos existentes sobre los diferentes organismos de cultura en nuestro país, permiten advertir que, a pesar de los intentos parciales, tampoco se ha logrado despertar el interés por alcanzarla.

Un claro ejemplo de esto es la ubicación y el presupuesto para la cultura en los gobiernos nacionales, provinciales y municipales. En el 70 % de los casos analizados, el área de cultura aparece minimizada y con pequeñas partidas asignadas por programa. Si bien hay lugares, donde independientemente de la jerarquía de la institución, existe una actividad cultural productiva y una administración, que podría denominarse 'profesional', en la mayoría de los casos investigados en todo el país, se observó que la jerarquía inferior de estos organismos, está relacionada con el hecho de pensar la cultura como un elemento secundario y no de primera necesidad. Y salvo algunas excepciones, la responsabilidad pública de las secretarías y direcciones de cultura nacionales, provinciales y municipales parece reducirse al mantenimiento de teatros y salas, al apoyo para la promoción comunicacional del gobierno, a la organización de espectáculos tradicionales y fiestas locales, y en ciertos casos hasta llegan a promover cursos de iniciación en algunas disciplinas artísticas, dirigidas especialmente a los niños.

En un alto porcentaje, el status de las instituciones gubernamentales de cultura, es o ha sido hasta años recientes, inferior al de las otras áreas de gobierno. Aunque existen excepciones, la evolución de los casos fuertes permite sugerir que, al menos durante las dos últimas décadas, la mayoría de los organismos de cultura carecían de importancia dentro del organigrama gubernamental. No sólo se los considera inferiores en jerarquía, si no también en cuanto al presupuesto. Por lo general, carecen de personal técnico y profesional, y de los recursos mínimos necesarios para emprender cualquier tipo de política desde el Estado.

La historia de los organismos de cultura demuestra que en sus comienzos, estaban integrados por comisiones de notables que desempeñaban sus funciones "ad honorem", luego pasaron a ser direcciones, subsecretarías y muy pocas veces casos alcanzaron el status de secretarías o de ministerios. Salvo en dos casos, en su gran mayoría dependen del área de Educación o de Acción Social, Planeamiento Comunitario y Gobierno. Este grado de dependencia explica por qué solamente cinco de los organismos de cultura, de las 24 provincias y de los 25 Municipios de ciudades capitales entrevistadas, han podido mejorar su presupuesto.

La cantidad de personas y la formación del personal designado en las áreas culturales provinciales, también constituye un serio problema para la implementación de proyectos y programas. Aunque la carencia de personal adecuado no implica necesariamente un mal funcionamiento, sí es un indicio sobre la importancia que cada provincia le atribuye o puede atribuirle a la cultura.

No deja de ser interesante analizar como se distribuye el personal en las diferentes instituciones culturales del país. Algunas provincias tienen designadas entre 10 y 55 personas en el organismo cultural. En estos casos, la falta de personal revela que, además de no haber infraestructura importante, tampoco existen cuerpos estables y que el patrimonio cultural es más que escaso; otras provincias tienen más de 60 y menos de 100 personas asignadas; y otras, las menos, cuentan con un personal que oscila entre 140 y 450 personas, incluidos el personal de maestranza, administrativos y artistas; y hay una sola provincia con 700 personas a su cargo, distribuidas en orquestas, bandas y cuerpos estables. El incremento del personal indica, en la mayoría de los casos un aumento en la cantidad de instituciones que dependen de las secretarías o direcciones.

La relación de Educación y Cultura es un ítem particular, en el que se produce la paradoja de subsumir la cultura en la educación. Obviamente esto tiene que ver con un infraestructura existente del Estado en materia educativa, pero también responde a una

visión tradicional que no jerarquiza la cultura ni la vislumbra como una relación interdependiente, en la que lo cultural adquiere el mismo nivel y en todo caso hasta puede pensarse a la cultura como una necesidad primera, anterior y complementaria de la educación.

Llama la atención que, a pesar de reconocer, que en cultura lo que no se comunica no existe, casi ningún organismo estatal del área, pudo generar una política de interacción con los medios de comunicación. Ninguna de las instituciones gubernamentales implementa programas permanentes de comunicación y menos aún han podido pensar en canales de televisión o radios propias. Algunas dependencias estatales publican con esfuerzo y creatividad diferentes medios gráficos alternativos, pero sólo siete de las instituciones provinciales lograron crear un Fondo Editorial para publicar y promover a los escritores locales. En realidad si se efectúa un análisis de los últimos 20 años, se puede observar que estos esfuerzos no tienen continuidad, y más que editoriales existen imprentas provinciales o municipales que pueden llegar a coincidir y apoyar una política de ediciones locales.

De este brevísimo diagnóstico se desprende que el Estado se ha ido retirando del campo de la cultura y que si bien es necesaria la descentralización, al transferirse las iniciativas a la sociedad civil, se corre el riesgo en materia de cultura y comunicación de concentrar el poder en empresas privadas y monopólicas, que podrían privilegiar sus propios intereses y convertirla en una mercancía accesible sólo a determinados sectores. El Estado no puede desentenderse de la comunicación, de la información, del arte, y de toda otra manifestación cultural que contribuyan a elevar las condiciones de vida de la población y tiendan a fortalecer la identidad nacional dentro de un proyecto federal.

La ausencia de respuestas adecuadas por parte del Estado corrobora que cualquier política cultural que se despreocupe de los medios de comunicación y de las industrias culturales, que no se incluya como un elemento válido para la transformación social, quedará encerrada por los límites de las instituciones tradicionales de cultura, sin respuestas reales a las demandas y necesidades de la Nación.

Si bien se realizan algunos esfuerzos individuales para modificar esta situación de estancamiento, es evidente que no ha sido posible articular una política nacional para el área. Los funcionarios de los diferentes gobiernos provinciales y municipales coinciden en expresar que en parte se debe a la gran dificultad que existe para concertar una política cultural federal y proponer una distribución de recursos mas igualitaria que permita promover a los artistas, pensadores, y a todos aquellos que participan de la creación cultura

A pesar de la ausencia de una política cultural concertada, aún sobreviven las iniciativas desde la sociedad. Esforzados y aislados grupos que se movilizan para organizar peñas, funciones teatrales, bibliotecas, galerías de arte y otras instituciones privadas de enseñanza artística dan cuenta de la vitalidad de la cultura nacional. Sin embargo existen campos abandonados como son los casos de la cultura popular y aborigen y en particular los del área de frontera, donde nuestros compatriotas ni siquiera pueden alcanzar ondas radiales nacionales. También debe tenerse en cuenta que, espacios importantes de la sociedad civil en términos de oferta cultural, tienden a desaparecer por cuestiones económicas y socioculturales, dejando aún más aisladas a la comunidades alejadas de los centros de interés. Así está ocurriendo con el cierre de cines, de teatros, de publicaciones y de medios alternativos de comunicación.

Esta situación de desamparo, tiene mucho que ver con las resistencias tanto de las fundaciones, o instituciones privadas como de los propios actores de la vida cultural. Porque al mismo tiempo que por un lado reconocen la necesidad de la intervención del estado, por el otro temen a que en lugar de sostenerlos y apoyarlos, se los termine censurando y coartando en sus actividades creativas. Y al igual que en otros países del mundo, en la Argentina, al mismo tiempo que se estancan las instituciones tradicionales de cultura, crecen en proporción geométrica, los contactos entre obras y público gracias a los productos de las industrias culturales, como son los compactos, cassettes, videos, revistas, libros, y las representaciones masivas promovidas por algunos canales de comunicación.

Para una mayor comprensión de los distintos avances sobre la complejidad del tema, se hace necesario tener en cuenta que en las conferencias mundiales se considera a la cultura como un proceso de cambios que se construyen a partir de la sumatoria de las pluralidades culturales y que se constituye como un derecho inalienable. Países como Francia, Canadá, entre otros, han modernizado su legislación, adecuándolas a los constantes cambios derivados de la integración de las pluriculturas, e incorporando a los medios de comunicación y a las industrias culturales como formidables herramientas para la circulación de las culturas, al mismo tiempo que fundamentalmente asignan fuertes recursos y partidas presupuestarias para alcanzar el cumplimiento de esas políticas.

En América Latina, países como Brasil, Ecuador, Venezuela, Uruguay y Méjico también han producido, pero sin asignar recursos considerables para su cumplimiento, una legislación de avanzada respecto a temas que en la Argentina aún no se han podido resolver, como es la creación de un sistema concertado de cultural y la sanción de leyes sobre patrimonio cultural o de estímulo a las industrias culturales.

Algunas provincias - Chaco, Neuquén, Salta, Jujuy, San Juan, Córdoba - hacen mención en sus constituciones, sobre el derecho a la cultura, tema que se soslayó en la Constitución Nacional, recientemente reformada. Provincias como Córdoba, Buenos Aires, entre otras, pudieron reglamentar una Ley de Patrimonio Provincial y algunas también alcanzaron a crear un Fondo Provincial de Cultura que les permite mejorar su situación. Y no faltan las que retrocedieron respecto a fuertes iniciativas de avance, como lo fue Tucumán que, en 1959 logró crear un Consejo Provincial de Cultura con fondos asignados al mismo. Leyes innovadoras que durante el período 1976/83 fueron derogadas y ya no se pudo, a pesar de las intenciones individuales, recuperar el espacio perdido. Dentro de este marco, también están las provincias que sancionaron importantes leyes para el desarrollo de la cultura y de sus industrias pero la falta de fondos les impide alcanzar los logros fijados.

En este momento, nos encontramos frente a un problema crucial; el de un país que alcanzó altos momentos de producción y de incidencia cultural en el mundo, pero que hoy, en los umbrales del siglo XXI, aparece abandonando un área que se considera fundamental para el desarrollo de los pueblos.

La cercanía del nuevo siglo nos coloca en la frontera de la globalización. Los medios de comunicación expanden y difunden nuevos sistemas de vida, de creencias, de distintas modalidades culturales, de interrelación de códigos y de lenguas. Modelos que deberían tender a apoyar el crecimiento de los países, pero que al ser recibidos por una sociedad debilitada, sin acceso a la formación e información sobre sus propias culturas, por un pueblos que aún no ha podido explicarse los problemas contemporáneos en el campo de lo sociocultural, la incorporación de diferentes culturas masivas, causará una pérdida de las identidades nacionales más que un enriquecimiento mutuo.

Hoy vemos con gran preocupación, que al mismo tiempo que se asiste a un fuerte intercambio mundial de conocimientos y de avances tecnológicos y culturales, existe una buena parte de la población que aún no ha podido satisfacer sus necesidades mínimas, que son muchos los adultos analfabetos funcionales, que los artistas y los intelectuales se sienten totalmente desamparados y sin posibilidades de expresarse ni canalizar sus actividades creativas. Y al mismo tiempo que se debate, en como incorporar los requisitos educativos y culturales para el siglo XXI, se aumenta día a día, la brecha entre los sectores más y menos educados, ya que cada vez son menores las ofertas formativas para aquellos que tienen pocas posibilidades. Esto trae aparejado la expulsión gradual de una importante masa de la población.

El desconocimiento sobre las pautas culturales de los habitantes de nuestro país es tal, que muchos de los habitantes de las zonas de frontera o de los sectores aborígenes, se sienten totalmente excluidos del sistema y el resto de la población los vive como extranjeros, al punto que no se formulan políticas adecuadas ni se asignan los recursos necesarios para integrarnos como nación y compartir así, un mismo desarrollo simbólico.

El proyecto de Ley que presento, ha sido pensado, desde las posibilidades reales y concretas, intentando recuperar y transformar los recursos ya existentes, adecuándolos a las necesidades actuales y a su vez crear nuevos recursos que permitan concretar una política cultural.

Para superar la fragmentación, discontinuidad e incoherencia de las ofertas existentes, propongo aunar esfuerzos para consolidar el **Sistema Nacional de Cultura, que estará integrado por los siguientes organismos: a) La Secretaría de Cultura de la Nación, b) El Consejo Nacional de Cultura, c) El Foro Nacional de Cultura.**

El Sistema Nacional, lleva implícito un aspecto innovativo, como lo es la incorporación en el gobierno y en la administración de la política cultural de tres sectores importantes de la sociedad civil, con el objetivo de alcanzar una política cultural concertada y una distribución equitativa de los recursos.

El Sistema Nacional de Cultura propuesto implica por un lado crear un Consejo Nacional de Cultura, integrado por los representantes provinciales, de la Municipalidad de Buenos Aires y por los presidentes de las Comisiones de Cultura del Senado y de la Cámara de diputados de la Nación. Este organismo autárquico, estará presidido por el Secretario de Cultura de la Nación, y deberá administrar el Fondo Nacional de Cultura conformado a tal efecto. Por otro lado, el Sistema Nacional de Cultura deberá impulsar la creación del Foro Nacional de Cultura, organismo asesor, conformado por los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales del área.

El Fondo Nacional de Cultura, se constituye con el objetivo de financiar la ejecución de los proyectos, programas y actividades culturales de interés nacional, provincial, y regional en el país. La creación de un fondo específico para la cultura implica una posibilidad real de llevar a cabo la política cultural que se diseñe de acuerdo a los principios establecidos y permitirá asignar los recursos de una manera directa y más ágil. Este Fondo se conformará con las partidas asignadas por el Poder Ejecutivo, más una serie de aportes, diferentes tipos de ingresos y donaciones.

Los fondos serán depositados en la cuenta de Fondo Nacional de Cultura, a fin de garantizar la inversión adecuada de los recursos propios y no depender de otras áreas para llevar a cabo sus propias acciones. El Consejo Nacional de Cultura, en forma conjunta con la Secretaría de Cultura Nacional, deberá administrarlo, a fin de alcanzar los objetivos fijados. Se prevé una forma gradual para el aumento de la inversión pública en el área de cultura y se establece que tanto el Consejo como el Foro, deberán elevar su reglamento interno y sus necesidades a la Secretaría de Cultura, en un plazo no mayor de ciento veinte días.

En esta etapa, en que se diluyen las fronteras, las distancias y límites geográficos, sólo el crecimiento y el fortalecimiento de la cultura propia puede preservar la identidad nacional dentro de un proyecto federal. En este sentido hemos creído imprescindible proponer un proyecto que tienda a consolidar el sistema democrático. La Argentina para alcanzar una cultura del trabajo y de la participación necesita de un cambio de actitudes socioculturales. Los índices de analfabetismo, el aumento considerable de la pobreza, la violencia, el alcoholismo y la drogadicción nos alejan cada día más de los niveles de desarrollo que habíamos alcanzado. Pero la transformación social no se logra de un día para otro, ni tampoco se la logra por la creación de instituciones aisladas. En parte es posible de alcanzarse ofreciéndole al pueblo nuevas formas de participación, teniendo en cuenta que se retrocederá aún más, si esta participación no es real, si no permite concertar sobre los mecanismos de decisión.

En un momento como el actual, en que las creencias colectivas están heridas de muerte, resulta imprescindible trabajar para el futuro a fin de brindar respuestas reales a esta realidad tan rica y compleja.

Ante la imperiosa necesidad de **garantizar el derecho a la cultura para todos los habitantes de la República Argentina, orientando su desarrollo simbólico, satisfaciendo sus necesidades culturales, acrecentando el patrimonio, y obteniendo un consenso par un modelo de transformación social, elevo este proyecto de Ley Nacional de Cultura convencida que la difusión de las propias culturas y el conocimiento de nuestra pluralidad cultural, ayudarán a consolidar un sistema abarcativo, que le permitirá al pueblo reconocer su pasado, transformar su presente y construir su porvenir sobre las bases legítimas de justicia social, libertad y desarrollo tanto en lo espiritual como en lo material.**

PROF. OLIJELA DEL VALLE RIVAS
SENADORA DE LA NACION